



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO INFORMÁTICO

**GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS, ESPECIALMENTE LA
RELACIONADA CON EL ÁMBITO DE LA MÚSICA**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Profesor Guía: Daniel Álvarez Valenzuela
Memorista: Fernanda Chiong Castillo

SANTIAGO - CHILE
2018

*A mi mamá, Ingrid Castillo Moreno,
quien nunca perdió la fe en mí.
A mi hermano, sra. Mercedes y papá,
quienes nunca dudaron de mis capacidades.
A mi familia, quienes me dieron su
apoyo de alguna u otra manera.
A mis amigos, quienes me dieron la
fuerza para seguir adelante.
A mi profesor guía, por su paciencia,
a pesar de mis demoras.
Y a la música, fuente inagotable de
energía en los momentos más difíciles
de mi vida.*

Gracias a todos.

RESUMEN

En esta memoria se realiza un análisis crítico del sistema de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos chileno, especialmente del relacionado con el ámbito de la música. Para ello analizamos el marco jurídico al respecto y las diferentes definiciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia entregan en la materia. Se estudia la normativa relacionada con la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (“SCD”) y con la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (“PROFOVI”) en particular. A continuación, estudiamos la gestión colectiva realizada por la “SCD” en específico. Se analiza la “Cesión Fiduciaria” o “Mandato” y se analiza el “carácter asistencial” de la “SCD” en relación con el derecho laboral sindical, con el objetivo de analizar las posibles desventajas de este sistema. Se entregan diversas propuestas normativas en base a las desventajas detectadas. Se concluye que estas falencias pueden deberse a que esta área del derecho es relativamente nueva y que por ende tiene mucho por mejorar aún.

Palabras clave: Gestión colectiva de derechos de autor y conexos, Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (“SCD”), “Cesión Fiduciaria” o “Mandato” de la “SCD”, “carácter asistencial” de la “SCD”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO 1. Propiedad intelectual y gestión de derechos de autor y derechos conexos	12
1.1. Marco jurídico	12
1.1.1. Normas Constitucionales	12
1.1.2. Tratados Internacionales	14
1.1.3. Normas Legales	20
- Código Civil	20
- Ley de propiedad intelectual	20
- Reformas a la ley de propiedad intelectual relevantes para esta tesis. Modificaciones en materia de entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos (Ley 19.166, de 17 de septiembre de 1992)	22
1.1.4. Normas Reglamentarias	23
1.2. Definición de gestión de derechos, gestión individual y gestión colectiva	24
1.2.1. Definiciones legales	24
1.2.2. Definiciones doctrinarias	28
“Información electrónica sobre la gestión de derechos”	28

Concepto de “gestión de derechos” propiamente tal: Idea de “organismo” o “centro” de “gestión de derechos”	29
1.2.3. Definiciones jurisprudenciales	36
1.3. Características y forma de funcionamiento de las entidades de gestión colectiva	42
1.3.1. Características señaladas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia	42
1.3.2. Forma de funcionamiento señaladas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia	45
1.4. Enumeración de las diversas instituciones vinculadas al sistema de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, existentes en Chile	49
1.5. Conclusiones preliminares	50
CAPÍTULO 2. Sobre la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el ámbito de la música	54
2.1. Análisis de la normativa de instituciones vinculadas a esta gestión en Chile	54
2.1.1. Estatutos y la Autorización de Funcionamiento de la SCD (Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales)	55
- Autorización de Funcionamiento SCD	55
- Estatutos SCD	58
Algunas características de los Estatutos de la SCD	59

Análisis de los Estatutos de la SCD y su concordancia con el artículo 93 de la ley 17.336.....	60
- Resolución Exenta del Ministerio de Educación N ° 2.608, de 1994 (Publicada en el Diario Oficial de 23 de junio de 1994).....	61
2.1.2. Breve análisis de la normativa relacionada con PROFOVI (Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile).....	63
2.2. Algunas características de la gestión colectiva de estos derechos en el ámbito de la música.....	64
2.2.1. Mercado de Derechos y Reciprocidad en la Gestión.....	65
2.2.2. Mandato de Administración de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	67
2.3. Conclusiones preliminares.....	68
CAPÍTULO 3. Algunas características de la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el ámbito de la música, en específico, la realizada por la SCD.....	72
3.1. Análisis crítico de la llamada “Cesión Fiduciaria” o “Mandato” en que se encomienda la gestión colectiva de derechos de autor y conexos a la SCD, en relación con la figura del mandato civil.....	72
3.1.1. Poder de representación.....	75
3.1.2. Mandato Judicial.....	75
3.1.3. “Cesión Fiduciaria”.....	78

3.2. Análisis crítico de la gestión de la “SCD”, en relación con el derecho laboral sindical.....	81
- “Carácter asistencial” de la SCD en la ley de propiedad intelectual y en sus Estatutos.....	81
- Posibles semejanzas de la SCD con Organizaciones de carácter sindical.....	83
SITMUCH y SINAMUARCHI. Breve reseña.....	89
- Determinación del porcentaje que se destinará al “carácter asistencial” de la SCD.....	93
Asamblea General de Socios de la SCD.....	94
“Administrado” y “Postulante a Administrado”.....	97
3.2. Conclusiones preliminares.....	98
CAPÍTULO 4. Soluciones y Propuestas Normativas.....	103
4.1. En relación con el término de “Cesión Fiduciaria”.....	103
4.2. En relación con el carácter asistencial de la SCD.....	104
5. CONCLUSIONES.....	106
6. BIBLIOGRAFÍA.....	108
7. ANEXO N ° 1.....	111

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación busca realizar un análisis crítico del sistema de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, especialmente del relacionado con el ámbito de la música. Para esto, en el Capítulo 1 se realizará un estudio descriptivo de la gestión de derechos de autor y derechos conexos, comenzando con el examen del marco jurídico relativo a propiedad intelectual y a gestión de derechos en Chile. A continuación, se estudiarán las diferentes definiciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han entregado acerca de la gestión de derechos en general, como así de la gestión colectiva e individual en particular.

Luego de eso, entraremos de lleno a la gestión colectiva, analizando las características y forma de funcionamiento de las entidades que realizan este tipo de gestión. Finalmente, se enumerarán las diversas instituciones vinculadas al sistema de gestión colectiva chileno.

En el Capítulo 2, se analizará con mayor profundidad la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el ámbito de la música. Para ello, se estudiará en primer lugar la normativa de las instituciones vinculadas a este tipo de gestión en Chile. Iniciaremos el estudio con el análisis de los Estatutos y la Autorización de Funcionamiento de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, en adelante, o indistintamente “SCD”, y terminaremos con un breve análisis de la normativa relacionada con la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile, en adelante, o indistintamente “PROFOVI”.

A continuación, estudiaremos algunas características de la gestión colectiva de estos derechos en el ámbito de la música, a saber, el Mercado de Derechos y Reciprocidad en la Gestión, y el “Mandato de Administración de Derechos de Autor y Derechos Conexos” que firma el administrado con la SCD.

En el Capítulo 3 se analizarán algunas características de esta gestión en el ámbito de la música, especialmente de la gestión colectiva realizada por la SCD. En primer lugar, estudiaremos la llamada “Cesión Fiduciaria” o “Mandato”, en que se encomienda la gestión colectiva de derechos de autor y conexos a la SCD, en relación con la figura del mandato civil propiamente tal. Y, en segundo lugar, examinaremos el “carácter asistencial” de la SCD en relación con el derecho laboral sindical.

La principal intención de este estudio es evaluar posibles problemas que pueden darse en la práctica, ya que consideramos que la existencia de estas características en relación con la SCD puede causar confusiones, derivando finalmente en una noción errada acerca del sistema y/o en debilidades de éste.

Para terminar, en el Capítulo 4 se entregarán diversas soluciones y propuestas normativas, basadas en los posibles problemas detectados anteriormente.

Finalmente, se entregarán las conclusiones de la presente investigación y se señalará la bibliografía y anexo utilizado para respaldarla.

CAPÍTULO 1. Propiedad intelectual y gestión de derechos de autor y derechos conexos.

1.1. Marco jurídico.

En la actualidad pueden encontrarse diversas normas que se refieren tanto a la propiedad intelectual y derechos de autor y conexos en general, como a la gestión de los mismos en particular.

1.1.1. Normas Constitucionales.

Tal es la importancia de la propiedad intelectual y derechos de autor en nuestro ordenamiento, que es la propia Constitución Política de la República la que se encarga de consagrar “la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular”. Este derecho se encuentra consagrado en el numeral 25° del artículo 19 de la Constitución, el cual se refiere a los “derechos y deberes constitucionales” (Capítulo III de la misma)¹.

Dentro de este mismo numeral, la Constitución señala a continuación, que “el derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la

¹ Decreto Supremo N ° 1.150. CHILE. Constitución Política de la República. Ministerio del Interior, Santiago, Chile, publicado en el Diario Oficial N ° 30.798, de 24 de octubre de 1980 [consulta: 06 julio 2015] Disponible en www.propiedadintelectual.cl

paternidad, la edición² y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley”.

Finalmente, el último inciso del numeral 25° del artículo 19, señala que “será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas (...) lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior”. Este número consagra en su inciso primero “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. A su vez, el inciso segundo se refiere a que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”. El inciso tercero se refiere a que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional”. El inciso cuarto señala que “a falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado”, y finalmente, el inciso quinto señala que “la toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley”.

De ahí la importancia de la consagración de “el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas” de manera constitucional, pues este cuerpo normativo señala que el autor tendrá sobre sus creaciones, las mismas prerrogativas que el dueño posee sobre una cosa corporal, indicando entonces

² Es importante indicar que la edición, es un derecho patrimonial; a diferencia de la paternidad y la integridad de la obra, que, a su vez, son derechos morales.

que el derecho de autor es un derecho de propiedad, sobre bienes incorporeales, con todas las facultades que esto implica.

Esto tiene directa relación con la gestión individual y la gestión colectiva de derechos, pues al ser el autor propietario de su derecho, es él y sólo él quien tiene las facultades propias del derecho de propiedad. Si el autor desea gestionar por sí mismo, o de manera colectiva sus derechos, es una prerrogativa que le pertenece exclusivamente a éste. Nadie puede obligarlo.

1.1.2. Tratados Internacionales.

El ordenamiento jurídico nacional también ha tratado de adecuarse a la normativa internacional relacionada con este tema. Para esto, ha suscrito, promulgado y publicado, diversos tratados internacionales al respecto.

Entre ellos, se pueden mencionar los siguientes:

- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, en obras literarias, científicas y artísticas³.

Esta Convención trata sobre la Propiedad Intelectual, pero no regula la gestión de derechos, ni individual, ni colectiva, ni tampoco trata sobre entidades de gestión colectiva. Por tanto, sólo es necesario mencionarla, como referencia a las normas de propiedad intelectual, pero no como un contenido a profundizar en esta tesis.

³ Este texto fue promulgado por el Decreto Supremo N ° 74 de 1955, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial N ° 23.202 de 21 de julio de 1955.

- Convención Universal sobre Derecho de Autor, administrada por la UNESCO⁴.

Esta Convención, al igual que la señalada anteriormente, sólo trata sobre la Propiedad Intelectual. Razón por la cual, sólo es necesario mencionarla como referencia a las normas de propiedad intelectual, pero no como un contenido a profundizar.

- Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión⁵.

Con esta Convención, sucede lo mismo que con las señaladas anteriormente. Al no regular específicamente la gestión de derechos, ni individual ni colectiva, ni menos regular las entidades de gestión de derechos, no será objeto de un estudio profundizado de esta memoria.

- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La OMPI es una agencia especializada de las Naciones Unidas en materia de propiedad intelectual, y tiene por misión "llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de Propiedad Intelectual equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos."

⁴ Este texto fue suscrito por Chile en la ciudad de Ginebra, el año 1952. Posteriormente fue promulgada por el Decreto Supremo N° 75 de 1955 y Publicada en el Diario Oficial N° 23.206 de 26 de julio de 1955.

⁵ Esta es la llamada "Convención de Roma", la cual, fue firmada por nuestro país en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961. Posteriormente, su texto fue aprobado por el D. L. N° 453 de 1974 y promulgado mediante el Decreto Supremo N° 390, de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, siendo publicado en el Diario Oficial N° 28.912 de 26 de julio de 1974.

El mandato que confieren los Estados miembros a esta organización, los órganos rectores de ella, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están recogidos en el Convenio mediante el cual ésta se estableció el año 1967⁶.

Sin embargo, a pesar de la importancia que tiene este Convenio, en cuanto a las normas de propiedad intelectual, no será objeto de un estudio profundizado, ya que no regula la gestión de derechos, ni individual, ni colectiva (ni menos, por cierto, las entidades de gestión colectiva de derechos de autor).

- Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

Chile suscribió y ratificó el texto del "Convenio de Berna", correspondiente a la revisión del texto original de 9 de septiembre de 1886, efectuada en Bruselas el 26 de junio de 1948⁷.

Este Convenio, al igual que los anteriormente mencionados, no será objeto de estudio, pues contiene normas que regulan la propiedad intelectual, pero no la gestión de derechos, ni la faceta individual o colectiva de ésta.

- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la copia no autorizada de sus fonogramas⁸.

⁶ El "Convenio OMPI" fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Su texto fue aprobado el año 1975 por el D. L. N ° 907, luego promulgado mediante el Decreto Supremo N ° 265 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y, finalmente, publicado en el Diario Oficial N ° 29.159 del 23 de mayo del mismo año.

⁷ Su texto fue aprobado el año 1973, mediante el Decreto Supremo N ° 121 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y publicado en el Diario Oficial N ° 28.507 de 20 de marzo del mismo año. Con posterioridad, el texto del Convenio fue nuevamente revisado en París, en 1971. Su texto fue aprobado el año 1975 mediante el D. L. N ° 908, promulgado por el Decreto Supremo N ° 266 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y, finalmente, fue publicado en el Diario Oficial N ° 29.170 de 5 de junio del mismo año.

⁸ Este es el llamado "Convenio Fonogramas", el cual fue suscrito en Ginebra, en 1971. Su texto fue aprobado el año 1976, mediante el D. L. N ° 1.566. Fue promulgado por el Decreto Supremo N ° 56, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y, finalmente, publicado en el Diario Oficial N ° 29.704 de 9 de marzo de 1977.

Este Convenio tampoco será objeto de nuestro estudio, por no contemplar regulación sobre gestión de derechos, ni individual, ni colectiva.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹.

Situación semejante a los demás tratados, sucede en este caso, pues no será objeto de estudio en nuestra memoria.

- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y su reglamento¹⁰.

Al igual que los tratados anteriormente analizados, éste no será estudiado.

- Acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del comercio, y los acuerdos anexos que se incorporaron a éste¹¹.

Dentro de los acuerdos anexos se contempla El Anexo 1C: Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio o "ADPIC" (también conocido como "TRIPS", por su acrónimo en inglés).

Este tratado tampoco será parte de nuestro estudio.

- Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF), aprobados ambos en Ginebra, Suiza, en diciembre de 1996¹².

⁹ Este Pacto fue suscrito por Chile, el 16 de septiembre de 1969, promulgado por el Decreto Supremo N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y publicado en el Diario Oficial N° 33.382, de 27 de mayo de 1989.

¹⁰ Este Tratado fue suscrito por Chile en Ginebra el 18 de abril de 1989, fue promulgado por Decreto Supremo N° 1.539, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y publicado en el Diario Oficial N° 34.821 de 22 de marzo de 1994.

¹¹ Este Acuerdo está contenido en el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y fue publicado en el Diario Oficial N° 35.169 de 17 de mayo de 1995.

¹² Estos tratados son los llamados "Tratados Internet de la OMPI", y fueron el fruto del trabajo desarrollado por los Estados miembros de la OMPI en la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996, adoptándose como acuerdo generar dos textos diferentes. Por

Es importante señalar estos Tratados, ya que regulan materias relacionadas con la gestión de derechos de autor. Sin embargo, esta regulación se refiere a la “Información sobre gestión de derechos en el entorno digital”, y se enmarca en la tipificación de nuevos delitos relacionados con la ley de propiedad intelectual (en adelante, o, indistintamente, “LPI”)

A mayor abundamiento, tanto los artículos 11 y 12 del TODA, como los artículos 18 y 19 del TOIEF versan sobre este tema¹³.

En este sentido, es importante mencionar que el TODA, “es un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna, que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Además de los derechos reconocidos en el Convenio de Berna, se conceden determinados derechos económicos. El Tratado también se ocupa de dos objetos de protección por derecho de autor: i) los programas de computadora, con independencia de su

una parte, se adoptó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o "TODA" (también conocido como "WCT", por su acrónimo en inglés), siendo aprobado su texto por el Congreso Nacional el 24 de enero de 2001, promulgado mediante Decreto Supremo N° 270, del Ministerio de Relaciones Exteriores de 28 de noviembre de 2002 y, finalmente, publicado en el Diario Oficial del 7 de marzo de 2003. Ver en: DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES. *Índice de contenidos* [en línea]: *Legislación. Tratados Internacionales* <<http://www.propiedadintelectual.cl/623/w3-propertyvalue-40381.html>> [consulta: 06 julio 2015]

Por otra parte, se adoptó el Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas o "TOIEF" (también conocido como "WPPT", por su acrónimo en inglés), fue aprobado su texto por el Congreso Nacional el mismo día 24 de enero de 2001, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 139, del Ministerio de Relaciones Exteriores de 26 de mayo de 2003 y, finalmente, publicado en el Diario Oficial de 22 de agosto de 2003.

¹³ A su vez, los artículos mencionados se relacionan con el art. 84 de la LPI. Este artículo se introdujo a nuestra legislación, ya que ésta debía adaptarse a los referidos Tratados Internacionales (que ya se encontraban ratificados por Chile). El TODA y el TOIEF, fueron publicados en nuestro Diario Oficial, el año 2003, pero el art. 84 recién se incorporó a la LPI con la dictación de la Ley 20.435, de 2010. Con la dictación de ésta, la LPI se adecuó al TODA y al TOIEF, como también al TLC firmado con EEUU el año 2003. Este TLC contiene similares normas a los artículos 11 y 12 del TODA y 18 y 19 del TOIEF; razón por la cual creemos que, al firmarse también este TLC, la legislación chilena se vio en la necesidad de adaptarse prontamente a todos éstos Tratados (al no ser sólo uno, si no ya dos, los Tratados que contenían normas acerca de la información sobre gestión de derechos, y la tipificación como delito del uso fraudulento de ésta).

A mayor abundamiento, el artículo 84 de la LPI, se encuentra en el Párrafo II, Capítulo II, del Título IV de esta ley. Este Párrafo II es llamado “De los delitos contra la Propiedad Intelectual”, siendo entonces esta “información sobre gestión de derechos” relacionada con un delito de Responsabilidad Civil; delito sancionado con pena de multa de 25 a 150 UTM. A su vez, el Capítulo II del Título IV, versa sobre “Las Acciones y Procedimientos” a seguir, en caso de infracción a la LPI.

modo o forma de expresión, y ii) las compilaciones de datos u otros materiales (‘bases de datos’)¹⁴.

En esta tesis nos enfocaremos en la gestión de derechos en general. Sin embargo, es importante dejar clara la diferencia entre “gestión de derechos”, e “información sobre gestión de derechos”, ya que la primera acepción se refiere a una institución del derecho, y la segunda se enmarca en un delito de propiedad intelectual, cuestión que no estudiaremos en este trabajo.

- Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, promulgado el 1 de diciembre de 2003¹⁵.

“El Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, fue firmado el 6 de junio de 2003, entrando en vigor el 1º de enero de 2004. De esta forma, Chile consolidó y amplió el acceso de sus productos a la –en ese entonces- mayor economía del mundo, y su mayor y más importante socio comercial”¹⁶.

También nos interesa mencionar este Tratado, ya que, al igual que el TODA y el TOIEF, contiene normas relacionadas con “información sobre gestión de derechos”¹⁷. Estas normas también dicen relación con la tipificación de su uso fraudulento como delito.

¹⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Tratados* [en línea]: *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* <<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/>> [consulta: 29 enero 2016]

¹⁵ ZAMORA, Alena. Introducción a los aspectos generales de la Propiedad Intelectual. Especial referencia al Derecho de Autor. En: JORNADA de propiedad intelectual y derechos de autor: Obra, colaboración y colectivo, en teatro, música, y artes visuales: 28 de mayo de 2014. Santiago, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Artes. pp. 25.

¹⁶ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECON. *Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales* [en línea]: *Tratado de Libre Comercio Chile – EEUU* <<http://www.direcon.gob.cl/detalle-de-acuerdos/?idacuerdo=6277>> [consulta: 28 octubre 2015]

¹⁷ Véase artículo 17.7 punto 6 del TLC con EE. UU. Recordar la diferencia entre “gestión de derechos” e “información sobre gestión de derechos”, ya analizada en las páginas 12 y siguientes de esta memoria, y en la nota al pie n º 4.

1.1.3. Normas Legales.

A continuación, estudiaremos distintas normas legales de interés para esta memoria.

- Código Civil.

Como se analizó en el apartado 1.1.1., es la propia Constitución la que nos entrega luces acerca de la naturaleza jurídica del derecho de propiedad intelectual, como un derecho de propiedad sobre cosa incorporeal. Esto mismo también es señalado por el Código Civil, el cual, en su artículo 583, señala que “sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

A su vez, el artículo 584 del Código Civil, señala que “las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”.

De esta manera, este cuerpo normativo se encarga de dejar en claro, cuál es la naturaleza jurídica del derecho de propiedad intelectual, y al mismo tiempo, deja clara su relevancia en el sistema jurídico.

Una vez analizado lo que señala el Código Civil respecto a la propiedad intelectual, debemos enfocarnos en lo que dice su artículo 584: “(...) Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”.

- Ley de propiedad intelectual.

Como vimos anteriormente, el Código Civil señala que la propiedad intelectual “se regirá por leyes especiales”. En este caso, esta “ley especial” es la llamada “ley de propiedad intelectual”, la que fue promulgada el 28 de agosto de 1970 y publicada el 2 de octubre del mismo año bajo el número 17.336. Esta ley, pese a sus modificaciones, sigue vigente hasta el día de hoy¹⁸.

Por otra parte, y en relación con las entidades de gestión colectiva en específico, encontramos en la LPI diversa regulación. En primer lugar, se encuentran los art. 21, 64 y 67¹⁹, en donde se menciona, de forma “aislada”, a estas entidades. En segundo lugar, encontramos los art. 91 a 102, donde podemos observar una regulación “orgánica” de las mismas. En estos artículos se regulan diversas características que las entidades de gestión colectiva deben tener, como, por ejemplo, el hecho de que estas deben “constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado (...)”²⁰, o que “los estatutos de las entidades de gestión colectiva -deben- contener (...)”²¹ determinadas estipulaciones.

¹⁸ Entre las modificaciones que ha sufrido la LPI, se encuentra la ley número 18.443, publicada el 17 de octubre de 1985; la ley número 18.957, publicada el 5 de marzo de 1990; la ley 19.166, publicada el 17 de septiembre de 1992 (ley que será analizada en el apartado siguiente); la ley 19.912, publicada el 4 de noviembre de 2003; la ley 19.914, publicada el 19 de noviembre de 2003; y una de sus más recientes e importantes modificaciones: la ley 20.435, publicada el 4 de mayo de 2010. Esta ley “modificó las normas existentes, para adecuarlas a las exigencias de los Tratados de Libre Comercio; modificó el régimen de limitaciones y excepciones existente para los derechos de autor y conexos; estableció un nuevo sistema de sanciones actualizando tipos penales existentes y tipificando nuevos delitos¹⁸; simplificó procedimientos civiles y penales, estableciendo medidas cautelares especiales y se aumentaron facultades de investigar los delitos; reguló la limitación de responsabilidad de proveedores de servicios de internet; (y) precisó determinados aspectos relacionados con el procedimiento de fijación de tarifas por entidades de gestión colectiva”. Ver en: DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES. *Preguntas Frecuentes* [en línea]: *¿Cuáles han sido las leyes modificatorias de la ley N° 17.336, desde su publicación en 1970?* <<http://www.propiedadintelectual.cl/623/w3-article-47819.html>> [consulta: 06 julio 2015]

Las últimas modificaciones a la LPI son las leyes 20.750, publicada el 29 de mayo de 2014, y 20.959, publicada el 29 de octubre de 2016. Esta última ley extiende la aplicación de la ley 20.243 a los directores y guionistas de obras audiovisuales. Ver en: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Buscador Integral* [en línea]: *De la Biblioteca*. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096099>> [consulta: 22 enero 2017]

¹⁹ El art. 21 se ubica en el Párrafo I “del Derecho Patrimonial en general”, Capítulo V del “Derecho Patrimonial, su ejercicio y limitaciones”, Título I del “Derecho de Autor”, de la LPI. A su vez, los arts. 64 y 67, se encuentran en el Capítulo II “de los Fonogramas”, Título II de los “Derechos Conexos al Derecho de Autor” de la misma Ley.

²⁰ Art. 92, Ley N° 17.336. CHILE. Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación Pública, Santiago, Chile, publicada el 02 de octubre de 1970. Última modificación: 29 de octubre de 2016 [consulta: 17 julio 2017] Disponible en www.bcn.cl

²¹ Art. 93, Ley N° 17.336. *Ibid.*

Tanto el artículo 21, 64 y 67 de la LPI, como el Título V de la misma, son parte de las modificaciones que introdujo la ley 19.166 de 1992. A continuación, analizaremos las modificaciones al mencionado Título V, entre otras cosas.

- Reformas a la ley de propiedad intelectual relacionadas con esta tesis. Modificaciones relevantes en materia de entidades de gestión colectiva de derechos de autor (Ley 19.166, de 17 de septiembre de 1992).

Como se indicó en la página 15, la LPI ha sufrido diversas reformas. Una de las más relevantes en materia de entidades de gestión colectiva de derechos, fue la reforma incorporada por la ley 19.166, de 17 de septiembre de 1992.

Esta ley reguló las entidades de gestión colectiva, suprimiendo el antiguo Departamento del Pequeño Derecho²² de Autor de la Universidad Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor²³. Este Departamento “administraba en Chile los derechos de autor”²⁴, pero desde 1992 en adelante, fueron las distintas entidades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, las que se hicieron cargo de esto.

Este Departamento se encontraba regulado en el antiguo Título V de dicha ley, el cual consistía en un Título completamente dedicado al “Pequeño Derecho de

²² Según la “Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI”, la expresión “Pequeños Derechos” hace alusión a “los denominados derechos de interpretación o ejecución sobre obras musicales dramáticas, con o sin letra, que, por lo general, están gestionados colectivamente”. Ver en: FICSOR, Mihály. Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI. Glosario de Términos y Expresiones sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, Suiza. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Noviembre 2003. pp. 311.

²³ Ley N ° 19.166. CHILE. Modifica Ley N ° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación Pública, Santiago, Chile, publicada el 17 de septiembre de 1992 [consulta: 23 enero 2017] Disponible en www.leychile.cl. Ver su art. 2°, el cual indica: “Suprímase el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor”.

²⁴ WIKIPEDIA. *La enciclopedia libre* [en línea]; *Sociedad Chilena del Derecho de Autor* <https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_Chilena_del_Derecho_de_Autor> [consulta: 27 enero 2017]

Autor”. Actualmente dicho Título trata sobre las entidades de Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Conexos. La administración de los derechos de autor pasó entonces de tener una regulación estatal, a una regulación privada.

A su vez, la ley 19.166 también hizo cambios en el Título VI de dicha ley, ya que antes este Título regulaba la “Corporación Cultural Chilena”, Corporación que no existe en la actualidad. El antiguo artículo 98 de la LPI indicaba que ésta era una “Corporación autónoma de derecho público (...), destinada a coordinar e impulsar las iniciativas de creación artística y difusión cultural en todo el ámbito nacional, especialmente en aquellos grupos o lugares más abandonados”²⁵. Vemos como la anterior ley se vinculaba más a lo público, considerando que existía el Departamento del Pequeño Derecho de Autor y la Corporación Cultural Chilena, entidades que ya no existen.

Podemos observar entonces cómo la ley 19.166 introdujo grandes cambios a la legislación relativa a entidades de gestión de derechos, sentando esta institución como la conocemos hoy en día.

1.1.4. Normas Reglamentarias.

Las normas reglamentarias referentes a la LPI se encuentran contenidas en los siguientes decretos:

- Decreto Supremo de Educación N ° 277, publicado el 28 de octubre de 2013, que aprueba el Reglamento de la Ley N ° 17.336 de Propiedad

²⁵ Ley N ° 17.336. CHILE. Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación Pública, Santiago, Chile, publicada el 02 de octubre de 1970 [consulta: 31 enero 2017] Disponible en www.leychile.cl

Intelectual y deroga el reglamento aprobado por Decreto Supremo N ° 1.122, de 1971.

Este reglamento fue dictado a partir de la necesidad que generó la ley N ° 20.435 de 2010, pues esta ley estableció que “ciertas disposiciones deben ser reguladas por el reglamento de la LPI, tales como (...) la remuneración mínima que corresponderá percibir a los titulares de los derechos de autor, por la autorización del uso de obras protegidas”²⁶.

- Decreto N ° 425 del Ministerio de Educación, que reglamenta el procedimiento de inscripción en el registro de mediadores y árbitros de Propiedad Intelectual, la forma y características de éste y los honorarios que mediadores y árbitros deberán percibir. Este decreto fue promulgado el 2 de noviembre de 2010, y fue publicado el 24 de mayo de 2011.

1.2. Definición de gestión de derechos, gestión individual y gestión colectiva.

A continuación, se estudiarán las diferentes definiciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han entregado acerca de la gestión propiamente tal de derechos de autor, así como de la gestión individual y colectiva de los mismos.

1.2.1. Definiciones legales.

La LPI no contiene una definición de gestión de derechos de autor, ni menos de gestión individual o colectiva.

²⁶ Decreto Supremo N ° 277. CHILE. Aprueba el Reglamento de la Ley N ° 17.336 de Propiedad Intelectual y deroga el reglamento aprobado por Decreto Supremo N ° 1.122, de 1971. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, publicado el 28 de octubre de 2013 [consulta: 08 julio 2015] Disponible en www.bcn.cl

Sin embargo, al analizar la ley con mayor profundidad, podemos detectar que ésta, si bien no define expresamente lo que es gestión de derechos (ya sea en su vertiente individual o colectiva), menciona en varios artículos, las nociones de “facultad” (que tiene el titular del derecho de autor) y de “autorizar” (la utilización por terceros del mismo derecho), entre otras.

Los artículos donde se señalan estas nociones son, por ejemplo, el 17, 18 y 20 de la referida ley.

En primer lugar, el artículo 17 de la LPI, indica que “el derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros”.

A su vez, el artículo 18 de la citada ley indica: “Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: (...)”.

En último lugar, el artículo 20 indica lo siguiente: “Se entiende por autorización, el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, (...), para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece”.

Podemos ver en este texto, una definición de “autorización”. Ésta es la de *“permiso” -otorgado por el titular del derecho de autor- para “utilizar” la obra.*

Analizados estos 3 artículos, observamos que, si bien la LPI no define lo que es gestión de derechos, si menciona en reiteradas ocasiones los vocablos “facultad”, “autorizar” y “utilizar”; vocablos que podrían relacionarse con la idea de gestión de derechos, si se estima conveniente.

Si bien la ley no define lo que es gestión de derechos, si desarrolla con mayor profundidad la noción de *información sobre gestión de derechos*. Sin embargo, y como ya hemos visto, estos temas están relacionados, pero no son lo mismo: la información sobre gestión de derechos se relaciona con el entorno digital, cuestión que fue introducida hace poco en las legislaciones, y que tiene que ver con los delitos de la propiedad intelectual²⁷.

Las normas que se refieren a *información sobre gestión de derechos* son los artículos 84, 85 y 85 A de la ley. Por su parte, el artículo 85 O, menciona la gestión de derechos, en relación con las “limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de internet”. En este sentido, es importante recalcar, que en lo relativo a la “información sobre gestión de derechos”, la ley se encuentra completamente adecuada a los tratados internacionales señalados anteriormente²⁸.

En lo que respecta a gestión individual, observamos que la LPI no la define. Sin embargo, podemos encontrar nociones de esta, tanto en el artículo 17, señalado anteriormente, y el artículo 21 de dicha ley.

²⁷ El tema de la introducción reciente del concepto de *información sobre gestión de derechos* fue analizado con mayor profundidad en las páginas 12 y siguientes de esta memoria y en las notas al pie número 4 y 8, ente otros.

²⁸ TODA, TOIEF y TLC con EE. UU.

Recordemos que el artículo 17 señala: “el derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros”. Aquí vemos como es el propio autor quien puede autorizar la utilización de su derecho por terceros, es decir, gestionar individualmente su derecho.

Por su parte, el artículo 21 inciso segundo de la ley 17.336, indica: “En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizations singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior”.

Este inciso se refiere a la gestión individual de los derechos de autor, pues indica claramente la “facultad de administrar sus obras” de “forma individual”. Entendemos, de esta manera, que con “forma individual” la ley nos está diciendo que es el mismo autor quien puede gestionar sus obras de manera particular; y que con “utilizaciones singulares”, se está refiriendo al uso individual de cada obra, no a utilizarla ni cederla de forma masiva.

De esta manera, podemos concluir que, si bien la ley no define lo que es “gestión individual” de derechos, nos entrega indicios de ésta, y nos da la posibilidad de realizarla.

La LPI tampoco define lo que es gestión colectiva. Sin embargo, a este respecto podemos darle una nueva lectura al artículo 17 de esta ley. Éste habla sobre “autorizar su utilización por terceros”. En este caso, esta frase puede significar

que el autor autoriza la utilización de un derecho, pero ya no de manera individual, si no que a través de una entidad de gestión colectiva de derechos de autor. De aquí la importancia de las entidades que gestionan colectivamente estos derechos, pues, aunque la ley tampoco defina lo que es gestión colectiva, da la opción de realizarla.

1.2.2. Definiciones doctrinarias.

Distinto de lo que sucede con la ley, la doctrina si ha dado nociones de gestión individual y de gestión colectiva. A su vez, también se encontraron nociones de “gestión de derechos”.

- “Información electrónica sobre la gestión de derechos”.

Una de las nociones que pudimos encontrar, fue la de “Información electrónica sobre la gestión de derechos”. En relación con ésta, se indica que “es la expresión utilizada en el Artículo 12 del WCT (TODA) y el Artículo 19 de WPPT (TOIEF)”. Adicionalmente, se dice que por “*Alteración de la información electrónica sobre la gestión de derechos*” se entiende “cualquier acto que dé lugar a una *modificación importante* de cualquier *información electrónica (...)*”²⁹ de este tipo.

A su vez, se indica que “información sobre gestión de derechos” está definida “en el Artículo 12.2) del WCT y –en- el Artículo 19.2) del WPPT, (...), prácticamente del mismo modo: *información que identifica [a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra] [al artista intérprete o*

²⁹ FICSOR, Mihály. Óp. cit. pp. 275.

ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma], o información sobre los términos y condiciones de utilización de la [obra] [interpretación o ejecución o del fonograma], y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una [obra] [Interpretación o ejecución fijada o a un fonograma] o figuren en relación con la [comunicación al público de una obra] [comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma]”³⁰.

Como se indicó anteriormente, la LPI, en sus artículos 84, 85, 85 A y 85 O³¹, también se refiere a la “información sobre gestión de derechos en el entorno digital”.

Consideramos relevante dejar claro las diferencias entre todas estas definiciones, ya que cada una se utiliza en contextos diversos, y sirven para entender la actualidad de la normativa en el área.

- Concepto de “gestión de derechos” propiamente tal: Idea de “organismo” o “centro” de “gestión de derechos”.

En segundo lugar, y continuando con la investigación del concepto de “gestión de derechos” propiamente tal, podemos encontrar en la doctrina la idea de “Organismo” o “Centro” de “gestión de derechos”; término que se relaciona con el sistema de “ventanilla única”³². Siguiendo esta misma línea, la “Guía sobre los

³⁰ FICSOR, Mihály. Ibid. pp. 298.

³¹ Este último en referencia a la “limitación de responsabilidad de los *prestadores de servicios de internet*”.

³² FICSOR, Mihály. Óp. cit. pp. 329.

Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI” indica que los términos “gestión centralizada” o “concesión de licencias centralizada de derechos de autor y conexos”, también son conceptos que se relacionan con la *gestión de derechos*, pues estos términos son empleados, en ocasiones, como sinónimos de “*gestión conjunta de derechos de autor y derechos conexos*”, o como sinónimos de “agencia” o “centro” de gestión, o de “sistema centralizado de ventanilla única”³³. Puede verse entonces, como todos estos términos se encuentran inter-relacionados (a saber, gestión de derechos, ventanilla única, gestión conjunta, etc.).

En este sentido, aparece la noción de “*gestión conjunta de derechos de autor y derechos conexos*”, noción que dice relación tanto con “los sistemas tradicionales de gestión colectiva (en el sentido de que dichos sistemas incluyen elementos verdaderamente colectivizados, como el hecho de *fundarse colectivamente, utilizar sistemas uniformes de tarifas, de condiciones de concesión de licencias y de normas de distribución*, y destinar con frecuencia un determinado porcentaje de la remuneración recaudada a fines colectivos, ya sean culturales o sociales), como con los sistemas de gestión de derechos”^{34 35}.

A su vez, esta noción de “*gestión conjunta*”, también dice relación con el concepto de “Organismo” o “Centro” de “gestión de derechos” mencionado anteriormente. Este concepto se define como: “Organización de tipo agencia, que lleva a cabo una forma de *gestión conjunta* de los derechos de autor y/o derechos conexos, que no tiene ese tipo de elementos colectivos, con que cuentan los

³³ FICSOR, Mihály. Op. cit. pp. 296.

³⁴ FICSOR, Mihály. Ibid. pp. 297.

³⁵ Puede verse también como todos estos conceptos se encuentran interrelacionados, teniendo o no en común ciertas características.

organismos tradicionales de gestión colectiva. Asimismo, en el caso del sistema de gestión de derechos, los titulares de los derechos autorizan al organismo licenciante a llevar a cabo este tipo de servicio (una especie de agencia, también denominada "centro") para conceder licencias en su nombre bajo ciertas condiciones y por una remuneración determinada. Este sistema *se diferencia* de la gestión colectiva propiamente dicha en que: i) los titulares de los derechos no forman realmente un colectivo para administrar sus derechos; ii) el organismo licenciante normalmente no concede licencias generales, sino licencias individuales; iii) la remuneración y otras condiciones de las licencias pueden diferir y con frecuencia difieren en función de las instrucciones que dan los diferentes autores y titulares de derechos; iv) no existe una deducción destinada a fines culturales o sociales; y v) la remuneración se transfiere directamente a los titulares de los derechos a quienes corresponda”³⁶.

Al mismo tiempo, “*organización de gestión conjunta*” también se utiliza en determinados países como sinónimo de “organismo” u “organización” de “concesión de licencias”³⁷.

Podemos ver entonces cómo la doctrina diferencia entre los conceptos de “gestión de derechos”, “gestión conjunta”, y “gestión colectiva”. A pesar de esta diferenciación, nos damos cuentas que todos estos términos provienen de una misma raíz, a saber: la gestión de los derechos de autor. Sin embargo, la diferencia entre una y otra radicará en los elementos que caracterizarán a uno y otro modelo, según los objetivos que se quieran lograr con aquellas características en cada país. Más adelante analizaremos las características del

³⁶ FICSOR, Mihály. Óp. cit. pp. 309.

³⁷ FICSOR, Mihály. Óp. cit. pp. 309.

modelo de gestión colectiva de derechos de autor y conexos existente en Chile³⁸, sus consecuencias jurídicas, y de qué forma se podría mejorar este sistema, en caso de ser necesario. De manera preliminar, creemos que el modelo de “Organismo” o “Centro” de “gestión de derechos”, mencionado anteriormente, sería un buen modelo aplicable a Chile, sobre todo en lo relativo a la *deducción destinada a fines culturales o sociales* (punto iv)) que se hace en nuestro país.

En lo que respecta a gestión individual de derechos de autor y conexos, la doctrina sí ha entregado definiciones:

En primer lugar, Alena Zamora Delgado, indica que la gestión individual es una forma de gestión en donde “el autor, además de crear su obra, negocia con terceros la forma en que ésta se explota”³⁹.

En segundo lugar, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de nuestro país, indica que mediante la gestión individual “los autores y titulares de derechos pueden proteger y gestionar sus derechos individualmente, es decir, por sí mismos”⁴⁰.

En ambas definiciones vemos una característica en común: en la gestión individual es el propio autor quien gestiona por sí mismo sus derechos.

En lo que respecta a gestión colectiva, la doctrina también ha entregado diversas definiciones:

³⁸ Específicamente, el relacionado con el ámbito de la música. Ver a este respecto, el Capítulo III de nuestra Memoria.

³⁹ ZAMORA, Alena. Óp. cit. pp. 21.

⁴⁰ CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. Guía de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor. Santiago, Chile, Ed. Quad/ Graphics Ltda. Octubre de 2013. pp. 42.

Alena Zamora señala que en la gestión colectiva el “autor autoriza a través de un mandato a una Sociedad de Gestión, (...) privada, a gestionar su obra, en conjunto con el resto de los autores, en negociaciones colectivas”⁴¹.

En esta definición ya aparece la figura del “mandato”, institución de derecho civil muy importante en este ámbito, y que analizaremos con mayor atención más adelante.

Otro concepto es el que nos entrega el Consejo mencionado anteriormente. Este señala que la “gestión colectiva es la forma de ejercer el derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos de autor, en defensa de sus intereses”⁴².

Podemos ver cómo en esta segunda definición aparece la figura de la “representación”, figura muy ligada a la de “mandato”. Esto también será analizado más adelante.

Diversa tesis doctrinaria indica que “gestionar -colectivamente- los derechos, implica administrarlos, recaudar las cantidades debidas por quienes usen obras y prestaciones protegidas y repartir y pagar entre sus socios las cantidades así percibidas, además de protegerlos y defenderlos”⁴³.

⁴¹ ZAMORA, Alena. Óp. cit. pp. 21.

⁴² CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. Óp. Cit. pp. 43.

⁴³ ARAGÓN, Emilia. Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual. En: TERCER SEMINARIO REGIONAL sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina: 25 a 29 de octubre de 2004. Antigua, Guatemala. pp. 8.

Otro autor experto en la materia indica que cuando hablamos de gestión colectiva, estamos refiriéndonos a “aquella forma de ejercicio de los derechos intelectuales que se desarrolla por y a través de un colectivo de autores o intérpretes, llámese éste *“sociedad de gestión y recaudación”*, a modo de la ley alemana, o *“entidades de gestión”*, como las leyes de España y Chile, o *“sociedades de percepción y repartición de derechos”*, como en la ley de Francia, o derechamente *“sociedades de autores y derechos conexos”* al estilo de la reciente ley de Perú”⁴⁴.

Por su parte, Delia Lypszic indica que “por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso- serán utilizadas por los difusores y otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios”⁴⁵.

A su vez, la “Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI” también entrega una definición de este tipo de gestión. Ésta guía nos dice que es la “forma de ejercer el derecho de autor y los derechos conexos cuando resulta imposible, o muy poco práctico, ejercer los derechos a título individual. Los titulares de los derechos en cuestión autorizan a una organización a ejercer estos derechos en su nombre; en particular a conceder

⁴⁴ SCHUSTER, Santiago. La Sociedad de Gestión de Derechos de Autor y Conexos. La legitimación activa como propuesta esencial para la representación de los derechohabientes. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 2.

⁴⁵ LIPSYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Buenos Aires, Argentina, UNESCO, CERLALC, Zavalia. 1993. pp. 407.

licencias, a vigilar los usos, a recaudar la remuneración correspondiente y a distribuir y transferir dicha remuneración a quienes corresponda. El concepto tradicional de esta expresión también supone que los colectivos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes y titulares de derechos administran los derechos afectados a través de los órganos y unidades administrativas adecuadas establecidas por ellos. En el caso de este tipo de gestión colectiva, normalmente se conceden licencias generales a los usuarios, se establecen tarifas uniformes y normas de distribución, y se efectúan deducciones de las remuneraciones recaudadas, no sólo para los gastos de administración, sino con fines culturales y sociales. No obstante, el término se utiliza también frecuentemente para englobar todas las formas conjuntas de ejercer los derechos cuando las licencias pueden obtenerse a partir de una fuente única (en lugar de concederse individualmente)”⁴⁶.

Una definición adicional que nos entrega esta Guía es la idea de “*Organización*” o “*Sociedad de recaudación*”. Por una parte, se indica que éstas son, “en un sentido general y más frecuentemente utilizado, sinónimo de ‘organización de gestión colectiva’ o ‘sociedad de autores’”. Sin embargo, se dice que “en este sentido, resulta una denominación un tanto inadecuada, ya que la recaudación de la remuneración es sólo uno de los cometidos de dichas organizaciones; en particular, la distribución de la remuneración y su transmisión a los titulares de los derechos representados por la organización constituyen, al menos, cometidos tan importantes como éste”. Por otra parte, se dice que “*Organización*” o “*Sociedad de recaudación*”, es, en un sentido limitado, una “organización (también puede ser una organización gubernamental) que cumple únicamente la

⁴⁶ FICSOR, Mihály. Óp. cit. pp. 296. El mismo autor indica en esta Guía: “Véase también ‘gestión conjunta de los derechos de autor y los derechos conexos’”, al final de la citada definición.

función de recaudar la remuneración, la cual se transfiere a continuación a las organizaciones de gestión colectiva o a otras organizaciones de co-gestión para su distribución entre los titulares de los derechos”⁴⁷.

Además, ésta doctrina entregada por la OMPI, nos indica que “Sociedad de autores” es “el tipo más tradicional de organización de gestión colectiva”, y que ésta, “está encargada de gestionar los derechos económicos derivados del derecho de autor, en nombre de los autores y otros titulares de derechos de autor, que forman parte de la sociedad, así como en nombre de aquellos cuyos derechos están gestionados (...), a partir de acuerdos bilaterales con otras organizaciones de gestión colectiva, o en virtud de la legislación (en forma de gestión colectiva obligatoria o de “gestión colectiva ampliada”)”⁴⁸.

Finalmente, se dice por la doctrina, que “organización de gestión colectiva”, es aquella organización que “lleva a cabo la gestión colectiva de los derechos de autor y/o los derechos conexos”⁴⁹.

En las definiciones analizadas anteriormente, pudimos ver cómo la doctrina utiliza recurrentemente los términos de “mandato”, “representación” o “administración en nombre de (...)”, para referirse a la gestión colectiva. Estos términos son muy importantes y serán parte de nuestro análisis posterior⁵⁰.

1.2.3. Definiciones jurisprudenciales.

⁴⁷ FICSOR, Mihály. Ibid. pp. 310.

⁴⁸ FICSOR, Mihály. Ibid. pp. 323.

⁴⁹ FICSOR, Mihály. Ibid. pp. 309.

⁵⁰ Estos términos serán analizados con mayor detalle en el Capítulo 3 de nuestra memoria.

En lo que respecta a jurisprudencia no pudo encontrarse -al igual que en la ley- una definición de gestión de derechos propiamente tal, gestión individual o gestión colectiva. Sin embargo, sí pudieron encontrarse nociones de estos conceptos.

En cuanto a gestión de derechos propiamente tal, podemos encontrar el siguiente considerando de la Corte Suprema:

“Que, conforme a lo que ha expuesto, la controversia de autos se enmarca en el derecho de propiedad de los autores sobre sus obras, para gozar y disponer de ellas, siendo sólo el titular de dicho derecho, *o quienes estuvieren expresamente autorizados, el que tiene derecho a utilizar las mismas (...)*”⁵¹. En ésta última parte de la cita se aprecia la frase “autorización para utilizar las obras”, lo que sin duda puede interpretarse como “gestionar un derecho”, pues, según lo que hemos venido analizando, al entregar una autorización, se está gestionando un derecho.

A su vez, podemos citar el considerando que se indica a continuación:

“(…) Que (...), se denuncia que los sentenciadores infringen los artículos 21 y 47 de la Ley N ° 17.336 y artículo 19 inciso 1° del Código Civil, al relevar a la demandada de su *obligación legal de obtener una autorización de los autores, artistas y productores, para la ejecución o comunicación pública de obras, interpretaciones y fonogramas musicales (...)*”⁵². En este considerando se observa la frase “obligación legal de obtener una autorización de los autores”.

⁵¹ Corte Suprema (2011): Rol 718-2009, 27 de enero de 2011 [consulta: 29 julio 2015] Disponible en www.pjud.cl

⁵² Corte Suprema (2011): Ibid.

Nuevamente observamos la palabra “autorización”, que puede entenderse dentro del contexto de “gestionar” un derecho.

Mismos argumentos se observan en los siguientes considerandos:

- “(...) Argumenta que la expresión ‘podrá’ contenida en el artículo 21 ya citado, implica que quien sea sujeto pasivo, tiene la alternativa de *obtener la licencia, de la entidad de gestión colectiva o directamente de los titulares de los derechos* (...)”⁵³.

- “(...) Lo anterior implica que la formulación es evidentemente imperativa, a efectos de *establecer siempre la obligación de obtener la autorización para el uso de las obras* (...)”⁵⁴.

- “(...) De esta forma, el artículo infringido es una norma que *obliga a obtener la autorización previa por la utilización pública que se realice de las obras protegidas, por cualquiera de los sujetos pasivos* aludidos en la disposición (...)”⁵⁵.

De esta manera, estos considerandos nos dan a entender, que el sentenciador reconoce de cierta forma la gestión de los derechos de autor, a través de las autorizaciones de utilización (o licencias de uso de los mismos).

En lo que respecta a gestión individual, si bien no se encontraron definiciones, si se hallaron diversas sentencias que hacen referencia a ésta. Por ejemplo, en la

⁵³ Corte Suprema (2011): Óp. cit.

⁵⁴ Corte Suprema (2011): Ibid.

⁵⁵ Corte Suprema (2011): Ibid.

causa Rol C-1493-2014, del 3° Juzgado Civil de Coquimbo, podemos observar el siguiente análisis:

“Funda su pretensión (el demandante), en que (...) en el local público “Aduanna”, (...), se han utilizado, (...), obras musicales del repertorio representando por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido su autorización, *ni menos la autorización individual de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos (...)*”⁵⁶.

En esta última frase, vemos cómo el sentenciador señala la importancia de solicitar la autorización al titular mismo del derecho, de manera individual.

De igual modo, en la sentencia Rol C-5015-2009, podemos encontrar el siguiente análisis: “De la misma manera, ha reconocido (...), de que no obtuvo de la demandante, (...), la autorización correspondiente, la que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica; (y) que *tampoco obtuvo la autorización individual de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos* de las obras utilizadas en el establecimiento (...)”⁵⁷. Es así como podemos ver que, aunque la jurisprudencia no entregue una definición de gestión individual, si se refiere a ella, al señalar que el usuario de los derechos de autor no “obtuvo la *autorización individual de cada uno de los titulares (...)*”⁵⁸.

⁵⁶ 3° Juzgado Civil de Coquimbo (2015): Rol C-1493-2014, 29 de julio de 2015 [consulta: 12 agosto 2015] Disponible en www.pjud.cl

⁵⁷ 4° Juzgado Civil de Antofagasta (2015): Rol C-5015-2009, 30 de julio de 2015 [consulta: 10 agosto 2015] Disponible en www.pjud.cl

⁵⁸ Misma idea puede encontrarse en sentencia Rol C-19405-2014, del 24° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 30 de julio de 2015 [consulta: 11 agosto 2015] Disponible en www.pjud.cl; en sentencia Rol C-2422-2013, del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, de fecha 31 de julio de 2015 [consulta: 05 agosto 2015] Disponible en www.pjud.cl; y en sentencia Rol 718-2009, de la Excelentísima Corte Suprema (Ver nota al pie n° 46).

En el caso de la gestión colectiva nos encontramos con una situación similar a la que hemos estado revisando. Si bien la jurisprudencia no entrega definiciones, si nos da nociones de ésta. Un ejemplo es el siguiente considerando:

“(…) Que en estos autos la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, formula demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra del local (...), toda vez que en dicho local se ejecutan por diversos medios o procedimientos, (...), piezas musicales del repertorio *representado* por la sociedad demandante (...)”⁵⁹.

En este caso el sentenciador reconoce la calidad de “representante” que tiene la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (actualmente llamada “Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales”⁶⁰), respecto de cierto repertorio. En este sentido, y tal como hemos venido analizando a lo largo de esta memoria, el hecho de “representar”, nos conduciría a “administrar” y a “autorizar”; términos que se encuentran relacionados con la gestión colectiva de los derechos de autor, pues, a través de ésta “representación”, la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales gestiona colectivamente éstos derechos.

Otros considerandos que pudimos encontrar fueron los siguientes:

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago (2014): Rol 2525-2014, 07 de octubre de 2014 [consulta: 19 agosto 2015] Disponible en www.microjuris.cl

⁶⁰ Esta Entidad de Gestión de Derechos era conocida anteriormente con el nombre de “Sociedad Chilena del Derecho de Autor”. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2013, se aprobó por Asamblea Extraordinaria la modificación de sus Estatutos en varios puntos. Uno de ellos fue el nombre de dicha Entidad, la que actualmente se llama “Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales”. A este respecto, ver: SCD. *Noticias > Actividades SCD* [en línea]: *Socios aprueban modificación a Estatutos de SCD* <<http://www.scd.cl/www/index.php/noticias/socios-aprueban-modificacion-a-estatutos-de-scd/>> [consulta: 05 octubre 2017]; y, ver también el link señalado en dicho artículo, cuyo enlace es <<http://www.scd.cl/cambioestatutos/doc/REFORMA-ESTATUTARIA.pdf>> [consulta: 05 octubre 2017]

- “(...) Entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en su calidad de *entidad de gestión colectiva de derechos (de autor)* de ejecución pública (...) y el usuario, (...), se celebró un contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales (...)”⁶¹.

- “(...) Que, de acuerdo a lo expuesto, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas, y demás titulares de derechos que representa (...)”⁶².

- “(...) Nadie puede utilizar públicamente una obra de dominio privado sin haber obtenido la autorización correspondiente, que en el caso de autos corresponde otorgarla –de modo exclusivo- a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en forma previa a la utilización, mediante el procedimiento de concesión de una licencia bajo contraprestación del pago de una tarifa (...)”⁶³.

En estos podemos ver cómo la jurisprudencia reconoce a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor⁶⁴ la calidad de entidad de gestión colectiva, y como reconoce que esta entidad se encuentra autorizada para llevarla a cabo. Al referirse de esta manera a dicha entidad, se está reconociendo la noción de gestión colectiva de derechos de autor⁶⁵.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Santiago (2014): Óp. cit.

⁶² 2º Juzgado Civil de Puerto Montt (2015): Óp. cit.

⁶³ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 2012. G. J. N° 385, sent. 46ª, pp.318.

⁶⁴ Hoy en día llamada “Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales”, como vimos anteriormente.

⁶⁵ Mismos razonamientos se pueden encontrar, reiteradamente, en la sentencia Rol C-2422-2013, del 2º Juzgado Civil de Puerto Montt (sentencia ya citada con anterioridad); en la sentencia Rol 718-2009, de la Excelentísima Corte Suprema (ya citada con anterioridad), y en la sentencia Rol C-19405-2014, del 24º Juzgado Civil de Santiago (sentencia también ya citada).

En base a lo estudiado anteriormente, podemos concluir que la LPI no contiene una definición de gestión de derechos de autor, gestión individual o gestión colectiva. Sin embargo, si pudimos encontrar definiciones en la doctrina. A su vez, en la jurisprudencia investigada, a pesar de no encontrar definiciones, si encontramos ideas que nos conducen a éstas.

1.3. Características y forma de funcionamiento de las entidades de gestión colectiva.

1.3.1. Características señaladas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Tal como se dijo anteriormente, la LPI regula de manera “orgánica” a las entidades de gestión colectiva, en sus artículos 91 a 102 (Título V de la ley).

En esta misma normativa podemos encontrar algunas características de estas entidades. Por ejemplo, en el artículo 92 se indica que “Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título (...)”.

La primera característica que podemos desprender de esta norma es que las entidades de gestión colectiva son corporaciones de derecho privado. Una segunda característica es que éstas sólo podrán dedicarse a las actividades de administración, protección, y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el Título V de la LPI.

De esta manera, podría señalarse como definición de entidad de gestión colectiva, “aquellas corporaciones de derecho privado, que se dedican exclusivamente a las actividades de administración, protección, y cobro de los derechos intelectuales, a que se refiere el Título V de la LPI”.

A su vez, la doctrina también se ha encargado de entregar definiciones acerca de estas. Entre ellas, encontramos la siguiente: “Son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro (...) (cuyos) estatutos (se encuentran) regulados legalmente (y se encuentran) organizadas democráticamente, aceptando el voto calificado”⁶⁶.

Podemos observar cómo esta definición se acerca más a la definición que se extrae de la ley, a diferencia de la siguiente:

“Entendemos como sociedad de derechos o entidad de gestión, aquellas organizaciones, cualquiera que sea su forma jurídica, formada por una misma clase de titulares de derecho de autor o derechos conexos, para el ejercicio común de una prerrogativa patrimonial, bajo el principio de la autogestión”⁶⁷. En esta definición se indica que una entidad de gestión colectiva puede tener una forma jurídica diversa a la de corporación de derecho privado, pues se dice “cualquiera que sea su forma jurídica”. Se observa aquí entonces un criterio diferente al de la ley chilena.

⁶⁶ SCHUSTER, Santiago. Innovación y Propiedad Intelectual. Protección de la creatividad en obras intelectuales. Material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 267.

⁶⁷ SCHUSTER, Santiago. Gestión colectiva en América Latina. Perspectivas. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 3.

Una última definición que podemos citar es la siguiente:

“El establecimiento de sociedades de autores y editores en el siglo pasado, se originó casi exclusivamente en la unión voluntaria de los titulares de los derechos, para atender a las necesidades de control de sus obras, a través de un ejercicio común de sus intereses que, por razones principalmente territoriales, no era posible atender en forma individual”⁶⁸. Podemos ver cómo esta definición se remite al nacimiento de las entidades de gestión colectiva.

Por su parte la jurisprudencia también se ha referido a ciertas características de estas entidades, entregándonos lo que podríamos considerar una definición:

“Que no admite duda alguna, de conformidad con los antecedentes que obran de fs. 1 a 36, (...), y por la circunstancia de ser un hecho público y notorio, que la entidad demandante, constituye una persona jurídica formada para la protección y gestión colectiva de los derechos de autor a que se refiere la ley 17.336, respecto de las obras que forman el repertorio que representa”⁶⁹.

De este considerando podría desprenderse que una entidad de gestión colectiva es una “persona jurídica formada para la protección y gestión colectiva de los derechos de autor a que se refiere la ley 17.336, respecto de las obras que forman el repertorio que representa”.

⁶⁸ SCHUSTER, Santiago. La Sociedad de Gestión de Derechos de Autor y Conexos. La legitimación activa como propuesta esencial para la representación de los derechohabientes. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 1.

⁶⁹ 24° Juzgado Civil de Santiago (2015): Óp. cit.

Otra idea de entidad de gestión colectiva puede desprenderse del siguiente considerando:

“(…) Que, como primera cosa, y sin perjuicio de no haberlo discutido las partes, no está de más señalar que la legitimación activa para litigar de la demandante, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, aparece acreditada con el mérito de los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, especialmente con la copia de la resolución N ° (...) del año 1994, dictada por el Ministerio de Educación, (...), que da cuenta que se trata de una entidad autorizada para la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, conforme lo disponen los artículos 91 y siguientes de la Ley sobre Propiedad Intelectual”⁷⁰.

En base a este considerando podríamos decir que una entidad de gestión colectiva es “una entidad autorizada para la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, conforme lo disponen los artículos 91 y siguientes de la Ley sobre Propiedad Intelectual”, y que “esta autorización nace, entre otras cosas, de la resolución que el Ministerio de Educación dicta para permitir el funcionamiento de éstas” (lo que se vincula directamente con los artículos 94 y 95, a modo de ejemplo, de la LPI)⁷¹.

1.3.2. Forma de funcionamiento de las entidades de gestión colectiva señaladas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Entre las normas de la LPI que dan cuenta de la forma en que funcionan estas entidades, podemos mencionar el artículo 97, que indica que estas “estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros

⁷⁰ 4° Juzgado Civil de Antofagasta (2015): Óp. cit.

⁷¹ Mismo razonamiento podemos ver en la causa rol C-1493-2014, del 3° Juzgado de Letras de Coquimbo (causa ya citada con anterioridad).

derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines (...); el artículo 98, que indica que “el reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva. Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas”; y el artículo 99, que indica que estas entidades “confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social”; entre otras normas.

Por su parte, la doctrina también ha indicado de qué manera funcionan éstas. La profesora Alena Zamora, señala que “(...) a través de la gestión colectiva, el autor pone en manos de profesionales del derecho y la administración de obras, la gestión de sus derechos (...)”⁷².

Delia Lypsic señala por su parte, que “la amplitud de las funciones que cumplen las entidades de gestión colectiva depende de la categoría y del género de derechos administrados, pero, aun cuando rijan sistemas de licencias no voluntarias, la actividad de gestión colectiva comprende al menos dos aspectos básicos: la recaudación y la distribución o reparto. En la mayoría de sus manifestaciones, los derechos exclusivos que las leyes y los tratados consagran en favor del autor serían letra muerta si éste tuviera que proveer su administración o defensa por sí mismo”⁷³.

⁷² ZAMORA, Alena. Op. Cit. pp. 22.

⁷³ LIPSZYC, Delia. Óp. Cit. pp. 409.

De esta manera, la especialista en derechos de autor explica cómo funcionan las entidades de gestión colectiva, y más aún, nos explica su importancia en el mundo actual.

La jurisprudencia chilena también ha entregado ideas acerca de cómo funcionan estas entidades. En primer lugar, podemos citar el siguiente considerando:

“Y el artículo 100 de la LPI, dispone que las entidades de gestión, entre las que se cuenta, la demandante, deben fijar la tarifa general que determine la remuneración exigida por la utilización del repertorio, las que rigen a contar de su publicación en el Diario Oficial”⁷⁴.

Este razonamiento jurisprudencial ratifica lo indicado por el artículo 100 de la LPI.

En segundo lugar, podemos citar el siguiente:

“La demandada obtuvo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la autorización para ejecutar públicamente, obras musicales del repertorio que SCD representa, la que se otorgó mediante contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales (...)”⁷⁵.

En este considerando podemos ver cómo la jurisprudencia reconoce la importancia de que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor⁷⁶, haya dado autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que representa.

⁷⁴ 4º Juzgado Civil de Antofagasta (2015): Óp. cit.

⁷⁵ Corte de Apelaciones de Santiago (2014): Óp. cit.

⁷⁶ Hoy llamada Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, como vimos anteriormente.

En éste se indica que la Sociedad Chilena otorgó esta autorización mediante un *contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales*. Vemos aquí una manifestación de cómo funcionan estas entidades.

Otro considerando relevante que señalar es el siguiente:

Considerando Tercero: “b) En virtud de dicho contrato, SCD otorga al usuario, la autorización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras de su repertorio, en el establecimiento que explota comercialmente el usuario (...). c) Se estipuló que por concepto de la autorización concedida y durante la vigencia del presente contrato, el usuario se obliga a pagar la tarifa equivalente a (...)”⁷⁷.

En esta jurisprudencia podemos ver, dos manifestaciones de cómo funcionan las entidades de gestión colectiva. En primer lugar, podemos señalar que estas entidades (en este caso la SCD), otorgan al usuario una *autorización no exclusiva* para ejecutar públicamente las obras del repertorio que representan; y, en segundo lugar, podemos señalar que una de las características de funcionamiento de estas entidades, es que obligan al usuario a pagar una tarifa por concepto de la autorización concedida, y esta tarifa debe pagarse durante toda la vigencia del contrato que otorga la autorización.

Ésta característica (referida al pago de una tarifa), también puede observarse en el siguiente considerando:

“A tal entidad, conforme al artículo 100 de la Ley N ° 17.336, sólo le está permitido otorgar la autorización o licencia, bajo contraprestación del pago de

⁷⁷ Corte de Apelaciones de Santiago (2014): Ibid.

una tarifa general, aplicable al local en cuestión, o bien, aplicando una tarifa especial pactada con la respectiva asociación de usuarios”^{78 79}.

1.4. Enumeración de las diversas instituciones, vinculadas al sistema de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, existentes en Chile.

1.4.1. La Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales⁸⁰, en adelante o indistintamente, “SCD”⁸¹, es una entidad de gestión colectiva que administra los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, y demás titulares de derechos sobre obras musicales.

Esta entidad será analizada con mayor detalle, en el capítulo siguiente.

1.4.2. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile; “PROFOVI”⁸².

A esta institución también nos referiremos más adelante.

1.4.3. SADEL: Sociedad de Derechos Literarios⁸³.

1.4.4. EGEDA-Chile: “Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile”.

⁷⁸ 3° Juzgado Civil de Coquimbo (2015): Óp. cit.

⁷⁹ Mismo razonamiento se observa en la causa Rol C-2422-2013, del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt; sentencia ya analizada anteriormente.

⁸⁰ Ver nota al pie n° 54.

⁸¹ Esta Sociedad se encuentra autorizada para funcionar como entidad de gestión colectiva, por Resoluciones Exentas del Ministerio de Educación N° 3.891, de 1992 (Publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1992) y N° 2.608, de 1994 (Publicada en el Diario Oficial de 23 de junio de 1994).

⁸² Fue autorizada para funcionar como entidad de gestión colectiva, por Resolución Exenta del Ministerio de Educación N° 5.918, de 2006 (Publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 2006).

⁸³ Corporación de derecho privado formada por editores y escritores. Se ocupa del ámbito de la reprografía y de los usos de las obras escritas en redes digitales y multimedia, entre otros temas.

1.4.5. ATN: “Asociación de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales”⁸⁴.

1.4.6. CREAMAGEN: “Sociedad de Gestión de los Creadores de Imagen Fija”.

1.4.7. CHILEACTORES: “Corporación de actores de Chile”^{85 86}.

1.5. Conclusiones preliminares.

En este Capítulo establecimos el marco jurídico relacionado con la propiedad intelectual y la gestión de derechos. Sin embargo, vimos que la constitución y la normativa legal y reglamentaria, se han preocupado en mayor medida de regular la propiedad intelectual; no así de regular la gestión de derechos en general. Lo mismo sucede con los distintos tratados internacionales que existen sobre este tema. Tan sólo en algunos de estos tratados y en la LPI (ya que se adecuó a estos), se trata a la gestión de derechos en mayor profundidad y detalle⁸⁷. Misma situación se nos presenta con la regulación de las entidades de gestión colectiva en particular, donde sólo pudimos encontrar cierta reglamentación específica en aquella ley.

⁸⁴ Es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, que agrupa a los autores de obras dramáticas, de cine y audiovisuales.

⁸⁵ Esta entidad realiza las actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales, reconocidos en el artículo 3º de la Ley N° 20.243 sobre Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en formato audiovisual. A su vez, esta entidad protege los derechos intelectuales de los actores asociados.

⁸⁶ Este listado de entidades de gestión colectiva se encontró en: DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES. *Índice de contenidos* [en línea]: *Sitios de Interés. Entidades de gestión colectiva* <<http://www.propiedadintelectual.cl/623/w3-article-10349.html>> [consulta: 30 septiembre 2015]

⁸⁷ En lo respecta a Tratados Internacionales debemos recordar que tanto el TODA, TOIEF y TLC con USA contienen normas acerca de “*información sobre gestión de derechos*”. Por su parte, nuestra LPI se adecuó a estos Tratados, en los artículos 84 y 85, entre otros.

También pudimos analizar cómo la LPI ha sufrido diversas reformas, siendo una de las más importantes para esta memoria, la ley 19.166, de 17 de septiembre de 1992. Esta reforma sentó las bases de lo que hoy en día conocemos por entidades de gestión colectiva.

En segundo lugar, en cuanto a la definición de gestión de derechos, gestión individual y gestión colectiva, vimos que sólo la doctrina ha entregado definiciones de éstas. La ley y la jurisprudencia, si bien no entregan definiciones, si nos dan nociones que nos pueden ayudar a definir estos conceptos.

En relación con las definiciones doctrinarias, llamó nuestra atención el concepto de “información electrónica sobre la gestión de derechos” y el concepto de “gestión de derechos” propiamente tal: especialmente la idea de “organismo” o “centro” de “gestión de derechos”. A su vez, se encontró un amplio desarrollo en torno a gestión individual y colectiva de derechos de autor.

Con relación a la idea de “organismo” o “centro” de “gestión de derechos”, nos llamó especialmente la atención, el hecho de que esta presentara características diversas al “concepto tradicional” de “gestión de derechos”⁸⁸. Una de ellas es que en este tipo de “organismo” o “centro”, no se destinan recursos a fines de carácter asistencial, cultural, ni sociales. Mas adelante en nuestra memoria, veremos si sería adecuado o no, adoptar esta característica por el sistema chileno.

⁸⁸ En este punto nos referimos básicamente al “concepto tradicional” de “gestión de derechos” que está presente la ley de propiedad intelectual chilena.

En tercer lugar, y entrando ya de lleno en el campo de la gestión colectiva, pudimos encontrar lo siguiente. En cuanto a las características de las entidades de gestión colectiva, vimos que nuestra LPI dedica un Título completo a éstas. Si bien no señala de manera sistemática sus características, a través de su regulación nos entrega información sobre éstas. La doctrina, por su parte, sí se encarga de definir sus diversas características. La jurisprudencia chilena, a su vez, no entrega características, pero en los considerandos analizados se puede observar un interés por determinarlas.

En lo que respecta a la forma de funcionamiento de tales entidades, sucede lo mismo. La ley y la jurisprudencia chilena no entregan de forma sistemática esta información, pero si dan nociones de esta. La doctrina, por su parte, si se encarga de dejar en claro cómo funcionan estas entidades.

Finalmente, enumeramos las diversas instituciones vinculadas al sistema de gestión colectiva de derechos de autor y conexos existentes en Chile, de las cuales analizaremos a continuación, sólo las relacionadas con el ámbito de la música.

CAPÍTULO 2. Sobre la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el ámbito de la música.

Como pudimos analizar en el capítulo anterior, la gestión colectiva de derechos de autor se encuentra regulada sólo en ciertos tratados internacionales, y en la LPI.

Sin embargo, las normas mencionadas se refieren a las entidades de gestión colectiva de derechos de autor en todas las áreas, es decir, la regulación que existe, en especial la legal, abarca todos los ámbitos de las artes, a saber: teatro, literatura, artes visuales, obras audiovisuales, música, etc. De ahí la gran cantidad de entidades de gestión existentes en nuestro país.

A continuación, estudiaremos la normativa de las entidades de gestión colectiva relacionadas específicamente con la música.

2.1. Análisis de la normativa de instituciones vinculadas a esta gestión en Chile.

Como se indicó en el capítulo 1, la gestión colectiva es “la forma de ejercer el derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos de autor, en defensa de sus intereses”⁸⁹. En Chile, las organizaciones que realizan esta gestión en el ámbito de la música son la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) y PROFOVI.

⁸⁹ CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. Óp. Cit. pp. 43.

Tal como ya se dijo, estas instituciones cuentan con sus estatutos y su correspondiente autorización de funcionamiento.

2.1.1. A continuación, analizaremos los Estatutos y la Autorización de Funcionamiento de la SCD.

Como indicamos en el capítulo 1 de esta memoria, la LPI ha sufrido diversas reformas. Una de las más relevantes en materia de gestión colectiva de derechos, fue la reforma incorporada por la ley 19.166, de 17 de septiembre de 1992.

Esta ley indicaba que las entidades que ya se encontraran en funcionamiento a la fecha de su dictación, debían cumplir con los requisitos señalados en el artículo tercero transitorio de la misma.

En el caso de la SCD, como esta entidad ya existía a la fecha de la dictación de la ley 19.166, para cumplir con sus requisitos primero obtuvo la Autorización de Funcionamiento, y luego adecuó sus Estatutos según lo establecido.

- Autorización de Funcionamiento SCD.

En 1987, la SCD nace como “una organización privada de autores”⁹⁰ “bajo el alero de la Universidad de Chile”⁹¹. A partir de 1992, y gracias a la Autorización de Funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación, ya pudo

⁹⁰ WIKIPEDIA. *La enciclopedia libre* [en línea]: *Sociedad Chilena del Derecho de Autor* <https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_Chilena_del_Derecho_de_Autor> [consulta: 27 enero 2017]

⁹¹ SCD. *Nuestra Sociedad* [en línea]: *Historia* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/historia/>> [consulta: 25 enero 2017]

establecerse como entidad de gestión colectiva autónoma⁹², dejando de tener vínculo alguno con el área estatal.

Como ya se indicó, la ley 19.166 estableció los requisitos que debían cumplir las entidades que quisieran gestionar colectivamente estos derechos. Ésta distinguió entre las *nuevas entidades que quisieran gestionar derechos de autor y conexos* y las (“antiguas”) *entidades que ya se encontraren gestionando dichos derechos*. Las *nuevas entidades* debían cumplir con lo indicado en los reformados artículos 93, 94 y 95 de la ley 17.336. Por su parte, las (“antiguas”) *entidades*, debían cumplir con lo indicado en el artículo tercero transitorio de la ley 19.166, el que ordenaba a) Que estas cumplieran sólo con lo indicado en las letras b) y c) del artículo 95 de la reformada ley 17.336; y b) Que los estatutos de dichas entidades se *adecuaran* a lo indicado en el artículo 93 de la misma. Esta *adecuación* debía realizarse en *la primera reforma que llevaran a efecto*, y, en todo caso, *antes del 31 de diciembre de 1993*⁹³. Si cumplían con dicho artículo transitorio, podrían pedir la necesaria Autorización de Funcionamiento.

Así fue como, al cumplir con los requisitos solicitados por la ley, la SCD obtuvo su Autorización de Funcionamiento, el 24 de septiembre de 1992, por Resolución Exenta N ° 3.891 del Ministerio de Educación.

A su vez, dicha resolución exenta otorgaba en su artículo tercero, un *plazo* para adecuar sus Estatutos a lo establecido en el nuevo artículo 93 de la ley 17.336: el *mismo plazo* “establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N ° 19.166”.

⁹² WIKIPEDIA. *La enciclopedia libre* [en línea]: Ibid.

⁹³ Ley N ° 19.166. CHILE. Op. cit. Incisos 2° y 3°, Artículo 3° Transitorio.

En relación con los requisitos indicados anteriormente, las letras b) y c) del nuevo artículo 95 de la LPI, indican lo siguiente:

“b) Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones.

c) Que de los datos aportados y de la información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesarias para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional”⁹⁴.

De esta manera, al solicitar la SCD la autorización de funcionamiento necesaria, la Resolución Exenta N ° 3.891 indicó que la SCD cumplía con lo establecido en la ley. En sus considerandos se señaló, en primer lugar, que “revisados los antecedentes presentados por dicha Corporación, se ha podido establecer que cumple con la representatividad de titulares chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que causan derechos intelectuales del género musical o de ejecución de fonogramas”. Y, en segundo lugar, en dichos considerandos se señaló que la SCD cumplía “con las condiciones de idoneidad necesarias que exige la ley”⁹⁵.

Es así como el artículo primero de dicha autorización versa como sigue:

“Artículo 1°. Otorgase a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), (...), la Autorización de Funcionamiento a que se refiere el artículo 94 de la Ley

⁹⁴ Ley 17.336. CHILE. Óp. cit.

⁹⁵ SCD. *Legislación > Autorización de Funcionamiento* [en línea]: *Resolución N ° 3.891, exenta, de 1992, Ministerio de Educación* <http://www.scd.cl/l_autorizacion.html> [consulta: 25 noviembre 2016]

17.336, para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos (...) en los siguientes géneros de obras y producciones: (...)”⁹⁶.

A su vez, en el artículo tercero de dicha Autorización, se indica lo siguiente:

“Artículo 3°. La Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), deberá adecuar sus estatutos dentro del plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N ° 19.166”⁹⁷.

Analizaremos este requisito en el apartado a continuación.

- Estatutos SCD.

La SCD nació el 7 de enero de 1987, como la “Asociación Chilena del Derecho de Autor”⁹⁸. Sus Estatutos fueron aprobados mediante Decreto Supremo N ° 368 del Ministerio de Justicia, de fecha 7 de abril de 1987; este Decreto Supremo, a su vez, concedió personalidad jurídica a dicha Sociedad.

Sin embargo, como se vio anteriormente, para poder seguir funcionando tuvieron que hacer caso a la nueva normativa. Sus Estatutos ya establecidos tuvieron que ser adecuados a lo indicado en el artículo 93 de la reformada ley 17.366. Cabe señalar que esta adecuación se realizó de manera oportuna⁹⁹. La

⁹⁶ SCD. *Legislación > Autorización de Funcionamiento* [en línea]: Ibid.

⁹⁷ SCD. *Legislación > Autorización de Funcionamiento* [en línea]: Óp. cit.

⁹⁸ SCD. *Nuestra Sociedad* [en línea]: *Historia* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/historia/>> [consulta: 27 enero 2017]

⁹⁹ Este tema es examinado en la página 61 de esta memoria.

versión más actualizada de los Estatutos de la SCD, son los que se establecieron el 20 de marzo de 2017¹⁰⁰.

-Algunas características de los Estatutos de la SCD.

Los Estatutos de la SCD actualmente cuentan con 9 Títulos, entre los cuales se regula principalmente, el objeto de la Sociedad, las diversas categorías de socios, la Asamblea General de Socios, el Consejo de la Sociedad (sobre todo sus atribuciones y deberes, entre las cuales destacan diversas facultades *económicas y administrativas*¹⁰¹), el Patrimonio de la Sociedad y la Comisión Revisora de Cuentas.

Además, la SCD cuenta con beneficios permanentes para sus socios y afiliados, como son, por ejemplo, los beneficios sociales, y asesoría jurídica¹⁰². Más adelante analizaremos estos beneficios para ver su relación (y similitud) con los “Sindicatos de Músicos” que existen hoy en día.

En general, al analizar los Estatutos de la SCD, pudimos observar que, a pesar de ser una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro¹⁰³, posee

¹⁰⁰ SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: *Estatutos SCD / Resumen de Estatutos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/scd-transparente/area-legal/estatutos-scd-resumen-de-estatutos>>; Ver link asociado: “Estatutos SCD (PDF)” <http://www.scd.cl/www/wp-content/uploads/2012/04/DIC-002_r4_Estatutos.pdf> [consulta: 05 octubre 2017]

¹⁰¹ Como, por ejemplo, la facultad de “Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales”. Artículo 41, letra i), Número Uno, Estatutos SCD. Ver en SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: *Estatutos SCD / Resumen de Estatutos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/scd-transparente/area-legal/estatutos-scd-resumen-de-estatutos>>; Ver link asociado: “Estatutos SCD (PDF)” <http://www.scd.cl/www/wp-content/uploads/2012/04/DIC-002_r4_Estatutos.pdf> [consulta: 05 octubre 2017]

¹⁰² Estos beneficios permanentes para socios y afiliados pueden verse en SCD [en línea]: *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados* <<http://www.scd.cl/www/index.php/category/beneficios-permanentes-socios-afiliados/>> [consulta: 24 agosto 2017]

¹⁰³ Artículos 1° y 3° Estatutos SCD. Ver en SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: *Estatutos SCD / Resumen de Estatutos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/scd-transparente/area-legal/estatutos-scd-resumen-de-estatutos>>; Ver link asociado: “Estatutos SCD (PDF)” <http://www.scd.cl/www/wp-content/uploads/2012/04/DIC-002_r4_Estatutos.pdf> [consulta: 05 octubre 2017]

características similares a la de una Sociedad Mercantil, es decir, se regula su nombre, objeto, duración, patrimonio, y diversos órganos de administración.

-Análisis de los Estatutos de la SCD y su concordancia con el artículo 93 de la ley 17.336.

El artículo 93 de la citada ley, indica que: *“las entidades de gestión colectiva deberán contener las siguientes estipulaciones:*

a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.

b) El régimen de votación, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados, que limiten en forma razonable el voto plural (...)

c) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración (...)

*d) El destino del patrimonio, en el supuesto de liquidación de la entidad (...)*¹⁰⁴.

Los requisitos de este artículo se cumplen de la siguiente manera:

a) Letra a) art. 93 Ley 17.336: Se cumple con lo establecido en el art. 3° de los actuales Estatutos de la SCD¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Artículo 93, Ley N° 17.336. CHILE. Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación Pública, Santiago, Chile, publicada el 02 de octubre de 1970. Última modificación: 29 de octubre de 2016 [consulta: 15 enero 2017] Disponible en www.bcn.cl

¹⁰⁵ Con “actuales Estatutos de la SCD”, nos referimos a los Estatutos establecidos mediante la última modificación, aprobada en Asamblea Extraordinaria de Socios del 21 de noviembre de 2016. Ver en SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: *Estatutos SCD / Resumen de Estatutos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/scd-transparente/area-legal/estatutos-scd-resumen-de-estatutos>>; Ver link asociado: “Estatutos SCD (PDF)” <http://www.scd.cl/www/wp-content/uploads/2012/04/DIC-002_r4_Estatutos.pdf> [consulta: 05 octubre 2017]

b) Letra b) art. 93 Ley 17.336: Se cumple con lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los actuales Estatutos de la SCD.

c) Letra c) art. 93 Ley 17.336: Se cumple con lo establecido en el artículo 4° de los actuales Estatutos de la SCD, en cuyo caso, el sistema de reparto consiste en “un sistema predeterminado en el Reglamento que al efecto fijará el Consejo, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, que garantizará a los titulares miembros o representados, una participación en los derechos recaudados en justa relación a la utilización de las obras o fonogramas, excluyendo la arbitrariedad” (inc. 3°, art. 4°, actuales Estatutos SCD).

d) Letra d) art. 93 Ley 17.336: Se cumple con lo establecido en el art. 57 de los actuales Estatutos de la SCD, el que indica que “Aprobada la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Corporación, se dispondrá que sus bienes pasen al dominio de la Universidad de Chile (...)”.

Podemos concluir entonces que los Estatutos de la SCD se adecuaron completamente a lo indicado en la ley, y que estos, en la actualidad, se mantienen adecuados.

- Resolución Exenta del Ministerio de Educación N ° 2.608, de 1994 (Publicada en el Diario Oficial de 23 de junio de 1994).

La resolución indicada anteriormente fue dictada en razón de que los Estatutos de la SCD sí se adecuaron dentro del plazo señalado por la ley.

Es más, esta resolución declara que “la sociedad chilena del derecho de autor (...) ha cumplido con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N ° 19.166”¹⁰⁶.

En esta normativa se indica que con fecha 21 de septiembre de 1993, es decir, casi un año después de la obtención de la Autorización de Funcionamiento, la Asamblea General Extraordinaria de Socios se llevó a cabo, y en dicha sesión se acordó introducir las modificaciones necesarias a los Estatutos de la SCD. Dichas modificaciones tenían como objetivo adecuar éstos a la nueva normativa y cumplir con el plazo establecido en la ley.

Estas modificaciones, a su vez, fueron aprobadas por Decreto Supremo N ° 539 de 1994, del Ministerio de Justicia, y publicadas en el Diario Oficial el 22 de abril de 1994¹⁰⁷. Los Estatutos de la SCD se aprobaron por este Ministerio, ya que en aquella época la aprobación de éstos y la personalidad jurídica aún debía otorgarse por esa vía.

Al cumplir con el plazo legal, se dictó la ya indicada Resolución Exenta N ° 2.608, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 23 de junio de 1994.

En esta resolución, se dictó este único, y muy relevante, artículo: “Declárase que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (...) ha modificado sus Estatutos al tenor de lo previsto en (...) la Ley N ° 19.166, (...), dentro del plazo legal señalado (...)”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ SCD. *Legislación > Autorización de Funcionamiento* [en línea]: Óp. cit.

¹⁰⁷ SCD. *Legislación > Autorización de Funcionamiento* [en línea]: Ibid.

¹⁰⁸ SCD. *Legislación > Autorización de Funcionamiento* [en línea]: Ibid.

Decimos que este artículo es muy relevante, ya que, en virtud de éste, se declaró que la SCD terminaba de cumplir con los 2 requisitos indicados por la nueva ley 17.336, a saber, a) que ésta cumpliera con lo indicado en las letras b) y c) del artículo 95; y b) que los estatutos de dichas entidades se *adecuaran* a lo indicado en el artículo 93 de la ya mencionada ley.

Ya hemos analizado la normativa relativa a la SCD, y como ésta se adecuó a la nueva ley 17.336. A continuación, estudiaremos la normativa relativa a PROFOVI.

2.1.2. Breve análisis de la normativa relacionada con PROFOVI (Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile).

Esta sociedad fue autorizada para funcionar como entidad de gestión colectiva, por Resolución Exenta del Ministerio de Educación N ° 5.918, de 2006 (Publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 2006).

PROFOVI obtuvo personalidad jurídica mediante el decreto exento N ° 3.660, del Ministerio de Justicia, el día 24 de noviembre de 2005¹⁰⁹. Mediante este mismo decreto exento, se aprobaron sus Estatutos.

Al ser ésta una sociedad creada con posterioridad a la dictación de la ley 19.166, tuvo que adecuarse no al artículo tercero transitorio de dicha ley (como la SCD), si no que a los nuevos artículos 93, 94 y 95 de la ley 17.336. Fue así como, de acuerdo con el artículo 94 de la ley 17.336, el día 16 de diciembre de 2005,

¹⁰⁹ Autorización de Funcionamiento PROFOVI. Ver en: Resolución N ° 5918 Exenta. CHILE. Autoriza a la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, publicada el 23 de septiembre de 2006 [consulta: 28 enero 2017]. Disponible en www.leychile.cl

PROFOVI solicita al Ministerio de Educación, la autorización para funcionar como “Sociedad de Gestión Colectiva de los derechos conexos correspondientes a los *productores de fonogramas* y demás derechos que correspondan a sus *asociados y administrados*, respecto de los *videogramas musicales* y demás *producciones audiovisuales musicales relacionadas con fonogramas*”¹¹⁰.

En la resolución que autorizó a PROFOVI para funcionar, se indicó que “revisados los antecedentes, se ha establecido que se cumple con los requisitos”¹¹¹ necesarios para otorgar dicha autorización.

No obstante, el mismo decreto otorgó un plazo para acompañar al Ministerio de Educación, “copia del Reglamento para la liquidación y reparto de derechos (...)”. Este plazo consistía en 120 días a partir de la fecha de dictación de la referida resolución.

Además, se indicó también que, para otorgar la autorización, se tuvieron a la vista las “certificaciones y clarificaciones del secretario del Consejo de la Música Chilena” de aquella época.

De esta manera, podemos ver cómo PROFOVI cumplió con la normativa de la ley 17.336, ya que, de lo contrario, no hubiera obtenido la necesaria autorización para funcionar.

2.2. Algunas características de la gestión colectiva de estos derechos en el ámbito de la música.

¹¹⁰ Autorización de Funcionamiento PROFOVI. Ibid.

¹¹¹ Autorización de Funcionamiento PROFOVI. Ibid.

2.2.1. Mercado de Derechos y Reciprocidad en la Gestión.

La gestión colectiva ha creado un Mercado de Derechos para la explotación de obras musicales. Esta gestión permite que estas obras puedan ser utilizadas bajo condiciones preestablecidas, conocidas por todos los actores que participan de aquel tráfico de bienes inmateriales¹¹².

El costo de las transacciones integradas a la gestión colectiva ha disminuido a niveles imposibles de alcanzar en el ámbito de la gestión individual, ya que los procesos han mejorado desde su establecimiento, beneficiando a titulares y usuarios.

Delia Lipsyc nos ilustra con mayor detalle esta característica de la gestión colectiva en el ámbito de la música. Esta autora indica que “el mundo es un inmenso mercado de obras y productos culturales. Gran parte de las utilidades se cumplen a través de la ejecución pública de obras musicales en locales de baile, discotecas, restaurantes, confiterías, bares, cafeterías, hoteles, etc., para ambientación en tiendas y otras empresas comerciales, establecimientos industriales, oficinas, transportes, consultorios, estudios profesionales, talleres, etc., `en vivo` o por medio de grabaciones sonoras, de la radiodifusión y de la distribución por cable (...). Para el autor es imposible saber dónde, cuándo y cómo se están utilizando sus obras. Frecuentemente la explotación tiene lugar en muchos países al mismo tiempo. Las mismas canciones se escuchan en Buenos Aires y en Tokio, en México, Argel, Melbourne, Londres, etc., etc., (...). Es bien

¹¹² SCHUSTER, Santiago. Los presupuestos necesarios para una Gestión Colectiva en el ámbito digital. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 2.

sabido que la música –el arte en general- no tiene fronteras. Para los difusores y otros usuarios primarios sería simplemente imposible entrar en contacto directo con todos los autores, compositores y editores de obras musicales nacionales y extranjeras a fin de obtener las autorizaciones pertinentes para utilizarlas y convenir los precios y las demás condiciones de uso de la gran cantidad que difunden diariamente. Se advierte entonces que cuando se trata de obras como las musicales, sobre las que habitualmente concurre una pluralidad de titularidades (del compositor, del autor de la letra, del arreglador musical, del versionista, del editor y del subeditor) y que son objeto de utilizaciones múltiples, simultáneas, fugaces y dispersas, su explotación y su control, el ejercicio efectivo de los derechos que las leyes reconocen a los autores solo puede lograrse a través de la gestión colectiva, sistema que presta servicio tanto al creador como al difusor. Este sistema beneficia al autor, que no tiene posibilidad real alguna de realizar la administración individual de sus derechos con un mínimo de eficacia, pues le demandaría enormes gastos, y ni aun así conseguiría igualar los resultados que, en la fiscalización de semejante dispersión espacial y temporal de utilizaciones, se logran a través del sistema de gestión colectiva y del régimen de contratos de representación recíproca entre sociedades de autores de diferentes países”¹¹³.

Esta autora nos ilustra entonces las características más importantes de la gestión colectiva en el ámbito de la música, indicando los beneficios que ha traído esta institución, tanto para los autores, como para los usuarios. Además, señala la importancia de la llamada “reciprocidad” en la gestión, ya que estas entidades pueden celebrar contratos de representación recíproca entre otras de distintos países. De esta manera, la gestión a nivel mundial mejora considerablemente, ya

¹¹³ LIPSZYC, Delia. Óp. Cit. pp. 409.

que, por ejemplo, una sociedad de gestión chilena podría recibir el cobro de derechos que hayan sido utilizados en China.

2.2.2. Mandato de Administración de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Como indicamos anteriormente la gestión colectiva de derechos de autor y conexos, en especial la que se refiere al ámbito de la música, funciona por lo general a través de *Mandatos de Administración*, donde el autor encomienda la gestión colectiva de estos derechos, a la entidad correspondiente.

Así lo indica la abogada y especialista en la materia, Alena Zamora, quien señala que “a través de la gestión colectiva, el autor pone en manos de profesionales del derecho y la administración de obras, la gestión de sus derechos”¹¹⁴.

La relevancia de esta característica es que, a través de este Mandato de Administración, los autores no se ven forzados a ceder sus derechos, ya que solamente ceden su administración. Anterior al establecimiento de estas entidades, los autores tenían como opción de administración a las empresas editoras y discográficas, pero para que estas empresas pudieran ejercer esta administración, los autores tenían que ceder sus derechos sobre sus obras.

Con relación a este tema, el experto en propiedad intelectual, Santiago Schuster, indica que, a través de la gestión colectiva, “el intermediario contrata sin exigir

¹¹⁴ ZAMORA, Alena. Óp. cit. p. 22.

desprendimiento del derecho por parte del autor, y el autor puede contratar con un nivel mayor de negociación”¹¹⁵.

2.3. Conclusiones preliminares.

A lo largo de este Capítulo estudiamos la normativa de las entidades de gestión colectiva relacionadas específicamente con la música, estas son, SCD y PROFOVI.

Esta regulación queda entregada a cada entidad de gestión, la que, en sus Estatutos, debe normar la forma en que se llevará a cabo la misma. Si los Estatutos están conformes con lo que indica el art. 93 de la LPI, y si, junto con ello, se cumple lo establecido en el art. 95 de la misma, el Ministro de Educación procederá a otorgar la llamada “Autorización de Funcionamiento”.

A primera vista, pareciera que la ley deja a discrecionalidad de cada entidad, la forma en que debe llevarse a cabo esta gestión. Sin embargo, al examinar con mayor detalle la normativa relativa a la gestión colectiva, nos damos cuenta de que esta representa una “piedra de tope” para las entidades. Tal como vimos, en los artículos 93, 94 y 95 de la ley 17.336, se regulan las materias que deben contener los Estatutos y los requisitos para obtener la Autorización de Funcionamiento. Adicionalmente, en la ley 19.166, se incorporó el artículo tercero transitorio, el cual indicaba las condiciones y plazos que las entidades (que ya se encontraban funcionando), debían cumplir para poder continuar con su gestión.

¹¹⁵ SCHUSTER, Santiago. Apuntes de clases de la cátedra de pregrado de “Propiedad Intelectual y Derecho de Autor”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Miércoles 11 de diciembre de 2013.

Al mismo tiempo, las Autorizaciones de Funcionamiento entregadas son resoluciones exentas del Ministerio de Educación. Por tanto, constituyen un acto de alta solemnidad, dentro del ordenamiento jurídico chileno, al tratarse el Ministerio de una entidad de derecho público.

En el caso de la gestión colectiva de derechos musicales, concluimos entonces que ambas Sociedades cumplen con la normativa correspondiente. Ésta constituye un marco legal donde se encuentran establecidos los requisitos mínimos que estas entidades deben tener para poder operar¹¹⁶. Se trata de entidades de derecho privado (corporaciones), pero que deben ser autorizadas para funcionar por un ente de derecho público.

En el caso de la SCD, por ejemplo, vimos que ésta obtuvo su Autorización de Funcionamiento correspondiente en su momento. Al mismo tiempo, sus Estatutos, tuvieron su última modificación en marzo de 2017. En el capítulo en comento analizamos algunas de sus características, pero en el capítulo a continuación haremos un análisis más exhaustivo de algunos de sus elementos.

Finalmente, estudiamos algunas características de la gestión colectiva en el ámbito de la música que nos llamaron especialmente la atención. Estas son (1) el Mercado de Derechos que se genera; y (2) el Mandato de Administración que se

¹¹⁶ Así lo indica el Profesor Schuster, señalando que “(...) la mayoría de las legislaciones obligan a estas organizaciones de autores a constituirse de un modo determinado, dotarse de normas mínimas de funcionamiento, y reunir las condiciones materiales que aseguren una gestión viable y eficaz, obteniendo como contrapartida el reconocimiento de la autoridad administrativa, que le permite operar como entidad de gestión, y ejercer los derechos confiados en administración, con las obligaciones y derechos que las leyes impongan”. SCHUSTER, Santiago, en: La Sociedad de Gestión de Derechos de Autor y Conexos. La legitimación activa como propuesta esencial para la representación de los derechohabientes. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 2.

entrega estas entidades. Esta última característica será analizada de manera crítica en el capítulo a continuación.

CAPÍTULO 3. Algunas características de la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el ámbito de la música, en específico, la realizada por la SCD.

3.1. Análisis crítico de la llamada “Cesión Fiduciaria” o “Mandato” en que se encomienda la gestión colectiva de derechos de autor y conexos a la SCD, en relación con la figura del mandato civil.

Tal como indica Santiago Schuster, la SCD tiene diversas formalidades que debe cumplir el titular del derecho de autor al momento de incorporarse a esta gestión. Una de estas formalidades es “la suscripción del correspondiente mandato o documento de cesión de derechos, de carácter fiduciario, para los efectos de conceder en administración las obras”¹¹⁷.

En la práctica, el titular de derechos debe firmar un “Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Esto constituye la llamada “Cesión Fiduciaria” o “Mandato” señalado anteriormente. Al examinar lo señalado en el artículo primero de este contrato, podemos ver el carácter de Mandato que éste posee. El artículo primero señala: *“Por el presente instrumento el TITULAR, (...), confiere poder especial amplio a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, para que en forma exclusiva lo represente en Chile y en el extranjero, con facultad de autorizar o prohibir todas las utilizaciones de sus obras o producciones musicales, de cuya gestión de derechos intelectuales SCD se encarga (...). En el ejercicio de este mandato, SCD podrá actuar como intermediaria exclusiva para suscribir toda clase de*

¹¹⁷ SCHUSTER, Santiago. La Sociedad de Gestión de Derechos de Autor y Conexos. La legitimación activa como propuesta esencial para la representación de los derechohabientes. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 4.

*contratos, convenios, y demás actos jurídicos con otros titulares (...), pudiendo (...) establecer plazos o condiciones de cualquier naturaleza, y que sean conducentes a un mejor cumplimiento de este mandato, y, en general, para cobrar judicial o extrajudicialmente todo cuanto se le adeude por concepto de sus derechos de autor o conexos, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos 7° y 8° del Código de Procedimiento Civil (...)*¹¹⁸.

De este artículo podemos desprender diversas características de la gestión que ejerce la SCD. En primer lugar, vemos como esta gestión asocia el mandato a un poder especial amplio para que la SCD *represente en Chile y en el extranjero* al titular del derecho de autor. En segundo lugar, vemos como este mandato abarca también la figura del mandato judicial.

El mandato de la SCD en relación con el mandato civil propiamente tal.

Nuestro Código Civil regula especialmente la figura del mandato, en el título XXIX de su Libro IV. En este sentido, el artículo 2116 de dicho cuerpo legal indica: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario”.

¹¹⁸ SCD. [en línea]: *Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Común – Autor y Artista* <<http://www.scd.cl/www/wp-content/uploads/2013/12/SCD-Mandato-2014.pdf>> [consulta 29 enero 2017]

Según el profesor Enrique Barros, de esta definición se desprenden 3 elementos fundamentales:

- “1. Una persona (mandante) *confía* a otra (mandatario);
2. La *gestión* de uno o más negocios,
3. Que el mandatario emprende por *cuenta y riesgo* de quien efectúa el encargo”¹¹⁹.

Podemos observar cómo, en el caso del mandato que se otorga a la SCD, se cumplen estos 3 elementos fundamentales:

1. “Una persona (mandante) *confía* a otra (mandatario) (...)”. En el caso analizado este elemento se cumple a cabalidad, siendo el “TITULAR” el mandante, y la SCD el mandatario. Por otra parte, el Código Civil no especifica si la “persona” debe ser persona natural o persona jurídica, por lo que, en este caso, la SCD puede ser mandataria, aunque sea una persona jurídica.

2. “(...) La *gestión* de uno o más negocios (...)”. En el caso del contrato que firma el “TITULAR” con la SCD, este requisito también se cumple, ya que en el Contrato señalado se encarga, entre otras cosas, que la SCD *represente* al “TITULAR”, “*en Chile y en el extranjero, con facultad de autorizar o prohibir todas las utilizaciones de sus obras o producciones musicales (...)*”.

¹¹⁹ BARROS, Enrique. *Mandato Civil*. Apuntes de clases, Facultad de Derecho, Universidad de Chile (1992 [revisados al 2do sem. 2010]). En: GONZALEZ, Francisco. Curso de Contratos Parte Especial, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. II semestre de 2010. Materiales IV, “Mandato”, pp. 3.

3. “(...) Que el mandatario emprende por *cuenta y riesgo* de quien efectúa el encargo”. En este caso, la gestión que hace la SCD la efectúa por *cuenta y riesgo* del “TITULAR” de los derechos de autor y conexos.

3.1.1. Poder de representación.

Es necesario señalar que el mandato analizado también reviste las características de *poder de representación*. En este sentido, el contrato de la SCD señala que el “TITULAR” “*confiere poder especial amplio a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, para que en forma exclusiva lo represente en Chile y en el extranjero (...)*”¹²⁰.

A este respecto, la doctrina ha señalado que “el poder de representación es un acto unilateral innominado que faculta al apoderado y que deviene mandato en razón de la aceptación tácita que supone su ejecución. En consecuencia, las facultades del apoderado y la oponibilidad de sus actos al poderdante se rigen por las normas del mandato”¹²¹.

De esta manera, podemos decir que el contrato analizado otorga poder de representación, el que deviene en mandato; mandato que cumple con todas las características propias de mandato civil propiamente tal.

3.1.2. A continuación, examinaremos la figura del mandato judicial.

¹²⁰ SCD. [en línea]: *Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Común – Autor y Artista*. Óp. cit.

¹²¹ BARROS, Enrique. Óp. cit. pp. 7.

El contrato analizado también entrega un mandato judicial a la SCD. En este sentido, el contrato indica que la SCD puede “(...) establecer plazos o condiciones (...) para cobrar judicial o extrajudicialmente todo cuanto se le adeude por concepto de sus derechos de autor o conexos, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos 7° y 8° del Código de Procedimiento Civil”¹²².

De esta manera, vemos como el mandato que otorga el “TITULAR” del derecho de autor y conexo, confiere también un mandato judicial para la representación en juicio. De ahí la importancia de las facultades entregadas a la SCD, ya que son bastante amplias.

Sin embargo, al analizar las normas del mandato propiamente tal, podemos darnos cuenta de que el mandato judicial que se entrega a la SCD, tiene características bastante *sui generis*. En primer lugar, citando nuevamente al Profesor Enrique Barros, “técnicamente, el mandato es consensual, salvo que haya norma especial que exija solemnidad. La ley exige solemnidad en estos casos: 1. Mandato Judicial (art. 6 CPC) - (*Código de Procedimiento Civil chileno*)-”. Por tanto, podemos ver cómo a este mandato judicial otorgado a la SCD le faltaría la solemnidad correspondiente.

Dirigiéndonos al tenor literal de la ley, el art. 6° del Código de Procedimiento Civil, indica lo siguiente: “*El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación.*”

¹²² SCD. [en línea]: *Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Común – Autor y Artista*. Óp. cit.

Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: 1° El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad; 2° el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, y suscrita por todos los otorgantes; y 3° el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa”¹²³.

En el caso del contrato analizado, vemos que el mandato judicial otorgado no cumple con ninguna de estas 3 formalidades. Sin embargo, esto tiene una justificación en el art. 102 de la LPI (artículo incorporado por la ley 19.166 ya analizada). Esta norma indica lo siguiente: “Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su reglamento.

Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros (...)”¹²⁴.

Según Santiago Schuster, esta norma se fundamenta en que “las entidades de gestión, aun valiéndose de su carácter de protectora de los derechos intelectuales, no podrían hacer efectiva la función que les ha sido asignada por la ley, si se les aplicaran las reglas generales de la comparecencia en juicio. Si intervinieran a nombre propio, tendrían que justificar el título mediante el cual adquirieron los derechos que pretenden hacer valer, con todas las formalidades para que haga plena fe en Tribunales. De lo contrario, si intervienen a nombre ajeno, la prueba

¹²³ Ley N ° 1.552. CHILE. Código de Procedimiento Civil. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, publicada el 30 de agosto de 1902 [consulta: 30 enero 2017] Disponible en www.leychile.cl

¹²⁴ SCHUSTER, Santiago. Óp. cit. pp. 19.

debería recaer sobre los poderes de representación, para los cuales generalmente se exigen ciertas solemnidades.

Lo anterior es materialmente imposible, y si, al menos teóricamente quisiera examinarse la hipótesis, es preciso recordar (...) que el ejercicio se refiere a todo un “repertorio”, compuesto por miles y miles de obras y prestaciones protegidas, que pertenecen a igual o mayor número de titulares (...)”¹²⁵.

Por tanto, podemos ver cómo el artículo 102 de la LPI constituye una excepción a la regla general de la comparecencia en juicio. De esta manera, para poder perfeccionar el mandato no es necesario cumplir con las formalidades que indica el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, ya citado, sino que sólo es necesario presentar *copias autorizadas* de la *escritura pública* que contenga el *estatuto* de la SCD y de la *resolución que apruebe su reglamento*. El artículo 102 se encuentra en el Título V de la LPI, por tanto, se aplica a todas las entidades de gestión colectiva por igual.

3.1.3. “Cesión Fiduciaria”.

Para terminar el análisis del contrato de la SCD que hemos estado estudiando, comentaremos el término “Cesión Fiduciaria” o “Cesión de derechos de carácter fiduciario” nombrado en este apartado.

En la literatura examinada durante este trabajo, hemos podido advertir que este término se usa en reiteradas ocasiones. Una de ellas, es, por ejemplo, cuando el Profesor Schuster se refiere al origen de las sociedades de gestión, indicando que éste “se encuentra en la manifestación de voluntad de dos o más titulares de

¹²⁵ SCHUSTER, Santiago. Ibid. pp. 18.

derechos que resuelven formarla y cederle fiduciariamente o encomendarle bajo la forma de un mandato, su repertorio de obras y producciones sea que se trate de derechos de autor o de derechos conexos”¹²⁶.

En primer lugar, podemos advertir que el término “Cesión de Derechos” es utilizado como símil al de mandato, cosa que a primera vista nos causa una interrogante, ya que, según el artículo 1901 del Código Civil chileno “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”¹²⁷. Esta norma nos reconduce a la idea de “transferencia” del título, o “transferencia” del dominio, indicando que la cesión de derechos lleva aparejada ineludiblemente la idea de *“transferencia del título de dominio de un derecho”*.

En el caso del contrato de la SCD, este supuesto no ocurre, pues el mismo Profesor Schuster indica en sus clases que, en la gestión colectiva, “el intermediario contrata sin exigir desprendimiento del derecho por parte del autor”¹²⁸, indicando ésta como una característica fundamental y diferenciadora de la gestión colectiva, ya que en ésta el autor puede encargar la administración de sus derechos, sin tener que cederlos.

En segundo lugar, al indicar que esta Cesión de Derechos es Fiduciaria, o tiene el carácter de Fiduciaria, también nos genera una interrogante, ya que lo primero que se nos viene a la mente es la llamada Propiedad Fiduciaria, en términos del

¹²⁶ SCHUSTER, Santiago. Ibid. pp. 3.

¹²⁷ DFL N ° 1. CHILE. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N ° 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N ° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N ° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N ° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; y de la Ley N ° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, publicada el 30 de mayo de 2000 [consulta: 30 enero 2017] Disponible en www.leychile.cl

¹²⁸ SCHUSTER, Santiago. Apuntes de clases de la cátedra de pregrado de “Propiedad Intelectual y Derecho de Autor”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Miércoles 11 de diciembre de 2013.

derecho civil. El Código Civil chileno a este respecto indica en su art. 733 que “Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La translación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”¹²⁹.

Según las características del contrato en cuestión, podemos darnos cuenta de que obviamente el art. 733 no se aplica en esta materia, ya que en ningún caso la “propiedad” sobre un derecho de autor o conexo se sujeta al *gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición*. En el contrato de la SCD se entrega el mandato de gestionar un derecho, no el traspaso de éste, ni menos bajo una condición.

En tercer y último lugar, podríamos decir que el carácter de “fiduciario” que se le asigna al contrato en cuestión, tiene que ver con el carácter *intuito personae*¹³⁰ que tiene el mandato. Es así como el Diccionario de la Real Academia Española define “fiduciario” como “dicho de un negocio o de un contrato basado principalmente en la confianza entre las partes”¹³¹. En el contrato estudiado vemos claramente cómo la gestión que se encomienda a la SCD tiene el carácter de total confianza en el encargo realizado.

Según el análisis hecho anteriormente, podemos decir que las palabras utilizadas por el Profesor Schuster, al caracterizar al contrato que celebra la SCD con el

¹²⁹ DFL N ° 1. CHILE. Óp. cit.

¹³⁰ BARROS, Enrique. Óp. cit. pp. 3.

¹³¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Asociación de Academias de la Lengua Española* [en línea]: *Definición de fiduciario, ria* <<http://dle.rae.es/?id=HrkYcI4>> [consulta: 30 enero 2017]

autor, pueden dar lugar a diferentes ideas y nociones de diversas instituciones del derecho chileno. Sin embargo, creemos que la idea analizada en tercer lugar es la que se acerca más a la idea de mandato en la gestión, ya que tiene que ver exclusivamente con la *confianza* depositada en el mandatario.

Es por esta razón que consideramos que es conveniente señalar al contrato que firma la SCD con el autor, sólo como un mandato, y no asociar el carácter de Fiduciario al de “Cesión”, ya que este término puede dar lugar a confusiones. Esto, porque en ningún caso el autor debe ceder sus derechos a la SCD, sólo le encarga a ésta su gestión (lo que se materializa a través de un mandato, el que de por sí lleva aparejada la idea de *confianza*).

3.2. Análisis crítico de la gestión de la “SCD”, en relación con el derecho laboral sindical.

- “Carácter asistencial” de la SCD en la ley de propiedad intelectual y en sus Estatutos.

Al analizar la LPI, vemos que en su Artículo 92 ésta hace referencia al “carácter asistencial” de las entidades de gestión colectiva de derechos. El inciso segundo de este artículo indica que “la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que hasta el 10% de lo recaudado y los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, sean destinados a la promoción de actividades o servicios, de carácter asistencial

en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional (...)”¹³².

En este caso, la ley no define lo que es “carácter asistencial”, pero sí indica el monto a destinar a tal efecto. En este caso, será de un 0% a un 10% de “lo recaudado y los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad”.

En lo que respecta a la SCD, el artículo 3º letra b) de sus Estatutos, indica que “Art. 3º: La Corporación no tendrá fines de lucro y su objeto será: (...) b) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados (...)”¹³³.

En este caso, los Estatutos de la SCD tampoco definen lo que debe entenderse por “carácter asistencial”, y a diferencia de lo que indica el artículo 92 de la LPI, estos Estatutos no señalan el porcentaje tope a destinar para estos fines. Creemos que en esta materia debe aplicarse lo señalado por el artículo 92, es decir, el porcentaje a destinar será de hasta un 10%.

A pesar de no encontrar una definición de “carácter asistencial” en la normativa mencionada, en el caso de la SCD vemos que este se traduce en diversos “beneficios permanentes” para sus afiliados. Entre ellos, se encuentran los beneficios sociales y la asesoría jurídica^{134 135}.

¹³² Ley N ° 17.336. CHILE. Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación Pública, Santiago, Chile, publicada el 02 de octubre de 1970. Última modificación: 29 de octubre de 2016 [consulta: 29 agosto 2017] Disponible en www.bcn.cl

¹³³ SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: *Estatutos SCD / Resumen de Estatutos*. Op. cit.

¹³⁴ Este tema fue analizado de manera preliminar en el Capítulo 2. A este respecto, ver: “Algunas características de los Estatutos de la SCD” (página 43 de esta Memoria).

Los beneficios sociales, a su vez, incluyen el “Derecho Mínimo Garantizado”, el “Fondo Aporte Permanente para Socios Mayores de 70 años” y el “Fondo de Ayuda”. Por otra parte, también existen beneficios como la Difusión Musical y los Servicios Complementarios.

- Posibles semejanzas de la SCD con organizaciones de carácter sindical.

Tal como analizamos anteriormente, la SCD posee diversos beneficios de “carácter asistencial”. No obstante, se ha dicho que la SCD no posee características de entidades sindicales. En este sentido, la doctrina ha indicado que “una entidad de gestión no tiene la connotación de una asociación de carácter gremial o sindical, sino que está constituida para administrar y cautelar, intereses económicos de los titulares de derechos, de carácter individual y privado (...)”¹³⁶.

En cuanto a los Sindicatos, podemos ver que existen en Chile una gran cantidad de Asociaciones o Sindicatos de Músicos, tales como Sitmuch (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música), Sinamuarchi (Sindicato Nacional de Músicos y Artistas de Chile), Sindicato de Folcloristas de Chile, Sociedad Chilena de Intérpretes, entre otras.

En lo que respecta a Sinamuarchi, esta asociación indica que “la necesidad de organización surge como una medida de orientar y representar a los asociados,

¹³⁵ Estos beneficios permanentes para socios y afiliados pueden verse en SCD [en línea]: *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados* <<http://www.scd.cl/www/index.php/category/beneficios-permanentes-socios-afiliados/>> [consulta: 24 agosto 2017]

¹³⁶ SCHUSTER, Santiago. La Sociedad de Gestión de Derechos de Autor y Conexos. La legitimación activa como propuesta esencial para la representación de los derechohabientes. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. pp. 4.

ya sea tanto en sus derechos como también en sus obligaciones contractuales para el mejor desempeño de su profesión en el campo laboral. Para tales efectos, la organización cuenta con asesoría legal y contable”¹³⁷.

Vemos como esta organización, por ejemplo, se creó para dar asesoría preferentemente en el área del derecho laboral, aunque, de todas maneras, también entrega prestaciones de carácter asistencial, como atención médica y dental, entre otras; organización de comités de vivienda, etc.

Por su parte, la Real Academia Española define sindicato como una “asociación de trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses”¹³⁸. Esta definición nos entrega per sé una característica fundamental de los sindicatos: la **COLECTIVIDAD**.

Vemos como esta definición no se acerca mucho a la realidad de los artistas que firman contrato con la SCD, ya que, como vimos anteriormente, estos no tienen el carácter de “trabajadores”, sino que tienen el carácter de “afiliados”. Además, como indica el profesor Schuster, la SCD “administra y cautela intereses de carácter INDIVIDUAL y PRIVADO”.

Aquí ya podemos identificar un posible problema que puede darse en la práctica. Vemos cómo ciertas características de la SCD le dan una connotación sindical, a pesar de que se diga que las entidades de gestión derechos no tienen esas características.

¹³⁷ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: ¿Por qué se crea SINAMUARCHI? <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 31 enero 2017]

¹³⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Asociación de Academias de la Lengua Española* [en línea]: *Definición de sindicato* <<http://dle.rae.es/?id=XxoZcbH>> [consulta: 31 enero 2017]

Para poder determinar y establecer claramente la relación que existiría entre la SCD y una entidad sindical, elaboramos una tabla comparativa, la cual enumera y señala las diversas “prestaciones” que otorga la SCD, en comparación con 2 sindicatos importantes de nuestro país, a saber, SITMUCH y SINAMUARCHI¹³⁹.

A continuación, podemos señalar los aspectos más importantes que se mencionaron en la tabla comparativa elaborada:

SCD			SITMUCH (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música y el Espectáculo de Chile).	SINAMUARCH I (Sindicato Nacional de Músicos y Artistas de Chile)
1. BENEFICIOS SOCIALES:	1.2. Fondo Aporte Permanente para Socios Mayores de 70 años: Es un beneficio que consiste en que el socio o socia beneficiaria, recibirá mensualmente una suma de dinero complementaria a los derechos de autor y conexos que genere durante el año ¹⁴⁰ .		1. Se plantea la necesidad de otorgar una “ Pensión de Gracia ” a los músicos y artistas mayores de 60 años , con problemas importantes de salud, que demuestren haber realizado una activa y permanente labor profesional toda su vida en el campo de la música ¹⁴¹ .	
2. ASESORÍA JURÍDICA:	Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual (CESPI): A fines del 2001 se crea este Centro, destinado a ofrecer un servicio de asesoría jurídica especializada en materias de derechos de autor a todos los afiliados de nuestra entidad, para lo que contamos con profesionales especialistas en el área. Las consultas son gratuitas y comprenden 2.1. Orientación profesional; y 2.2. Recomendación de cursos de acción ¹⁴² .			2. Asesoría Legal y Contable ¹⁴³ .

¹³⁹ Ver ANEXO N° 1.

¹⁴⁰ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Fondo Aporte Permanente para Socios Mayores de 70 años* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beneficios-sociales/fondo-de-asignacion-de-ingreso-mensual-para-socios-mayores-de-70-anos/>> [consulta: 18 agosto 2017]

¹⁴¹ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: *A luchar por la ley Estatuto del Músico* <<http://musicosdechile.blogspot.com.au/2009/09/luchar-por-la-ley-estatuto-del-musico.html>> [consulta: 21 de agosto de 2017]

¹⁴² SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Asesoría Jurídica* [en línea]: *Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual – CESPI* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/asesoria-juridica/centro-de-estudios-y-servicios-legales-de-propiedad-intelectual-cespi-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

3. DIFUSIÓN MUSICAL:	3.2. Tienda Música Chilena.cl: Es un espacio de venta de música chilena en formato digital y físico, administrada por Fundación Música de Chile , al que pueden acceder todos los músicos afiliados a SCD para comercializar sus producciones musicales ¹⁴⁴ .		2. Se pide “facilitar la comercialización de discos de los músicos y artistas auto editados, poniendo a su disposición espacios, servicios e infraestructuras, que hagan posible su exhibición y venta en eventos de todo tipo a nivel nacional” ¹⁴⁵ .	
	3.4. Arma tu Tocata: Este programa es una iniciativa dirigida a todos los socios y afiliados SCD, y consiste en el apoyo técnico y de amplificación para todos aquellos que tengan programada una tocata en cualquier espacio público de Santiago ¹⁴⁶ .		4. Se pide se dé espacio a los músicos para poder mostrar su arte, a través de Festivales Comunales, una Fiesta Nacional de la Música, etc. ¹⁴⁷ . De hecho, en 2012 se realizó exitosamente, junto con SCD, la primera “Cumbre de los Cantores” ¹⁴⁸ .	3. Tiene como misión “crear nuevas instancias laborales para todos y en especial, para esa gran mayoría de músicos y artistas en general que no tienen campo para desarrollar sus actividades” ¹⁴⁹ .
4. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:	4.1. Sistema de Gestión Previsional (SGP): SCD ha desarrollado este Sistema, el cual permite a los socios y afiliados a SCD canalizar a través de ésta el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, en las AFP y FONASA ¹⁵⁰ .		4. Se pide que se regule una Previsión adecuada para músicos y artistas, ya que la reforma de 2003 no fue suficiente (ley 19.889, de 2003, la cual “regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos”).	4. También se pretenden alcanzar “ apoyos parlamentarios para la dictación de leyes que beneficien el sector, ya sea para los efectos de derecho al acceso a la salud , a la previsión , jubilación , etc.” ¹⁵¹ .
5. CONVENIOS DE SALUD ¹⁵² :	5.1. Salud Dental.		6. Se solicita se regule un “Régimen Legal de Trabajo”, que incluya protección en caso de Accidentes del Trabajo y Protección para la vejez.	5. Se pretende alcanzar apoyo parlamentario para la dictación de leyes que beneficien al sector, para acceder a beneficios de salud, “igualmente se encuentran avanzadas las conversaciones, para lograr un convenio de atención integral en materia de salud con el Hospital del Trabajador ” ¹⁵³ .
	5.2. Servicios Médicos.			También ya existen

¹⁴³ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: Óp. cit.

¹⁴⁴ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: *Disquería Chilena* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/tienda-musicachilena-cl/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁴⁵ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

¹⁴⁶ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: *Arma tu Tocata* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/arma-tu-tocata/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁴⁷ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

¹⁴⁸ SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA Y DEL ESPECTÁCULO DE CHILE (SITMUCH) [en línea]: *Cumbre de los Cantores* <<https://sitmuch.wordpress.com/cumbre-de-los-cantores/>>. [consulta: 28 agosto 2017]

¹⁴⁹ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Beneficios* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 31 enero 2017]

¹⁵⁰ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: Sistema de Gestión Previsional - SGP <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/sistema-de-gestion-previsional-sgp-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁵¹ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Qué se pretende alcanzar* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

¹⁵² SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados* [en línea]: *Convenios de Salud* <<http://www.scd.cl/www/index.php/category/beneficios-permanentes-socios-afiliados/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁵³ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: Óp. cit.

				Convenios Colectivos de:
	5.3. Servicios Oncológicos.			5.1. Atención Dental.
	5.4. Salud Oftalmológica.			5.2. Atención Médica.
	5.5. Ópticas.			5.3. Atención Kinesiológica ¹⁵⁴ .
	5.6. Kinesiología.			
	5.7. Servicios Funerarios.			

Si observamos la tabla adjuntada con anterioridad, vemos como varios de los objetivos “Asistenciales” de la SCD, coinciden con los objetivos de ambos sindicatos estudiados. Entre estas coincidencias podemos encontrar, por ejemplo, la idea de otorgar una “Pensión de Gracia”¹⁵⁵ a los músicos y artistas mayores de 60 años, que, en el caso de la SCD, se llama “Fondo de Aporte Permanente para Socios Mayores de 70 años”. Aunque la edad del beneficiario varíe en ambos casos, creemos que la idea basal es la misma: dar asistencia al músico que ya esté en su etapa de adulto mayor. Todos sabemos que, en el fondo, los adultos mayores son siempre los que necesitarán de más ayuda.

Otra coincidencia que podemos hallar es la necesidad de otorgar asesoría jurídica a los socios y afiliados. En el caso de la SCD se observa este detalle en el punto 2 de la tabla, y en el caso de SINAMUARCHI también.

Así, podemos ver varias coincidencias más. Entre ellas, el hecho de establecer un espacio de venta de música chilena. En el caso de la SCD, este “beneficio” se entrega a través de la Tienda “MúsicaChilena.cl” (punto 3.2. de la tabla). En el caso de SITMUCH, se ve en el punto 2, con la idea de “facilitar la comercialización de discos de los músicos y artistas auto editados, poniendo a disposición espacios, servicios e infraestructuras, que hagan posible su exhibición y venta”. En ambos casos la idea basal es la misma: Otorgar al

¹⁵⁴ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Beneficios* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

¹⁵⁵ Punto 1 de la Tabla Comparativa adjuntada, “Beneficios Sociales”, en lo referente a SITMUCH.

músico socio o afiliado, un espacio donde poder comercializar su música (independiente que sea auto gestionada o no).

Al continuar con el análisis de la tabla comparativa, vemos que suman y siguen las coincidencias. Entre estas se encuentra la idea de otorgar espacios al músico para poder tocar (punto 3.5 SCD, punto 4 SITMUCH y punto 3 SINAMUARCHI); la idea de otorgar un “Sistema de Previsión Social”, adecuado para el músico (punto 4 SCD, punto 5 SITMUCH y punto 4 SINAMUARCHI); la idea de otorgar “Convenios de Salud” en diferentes áreas, como la dental, médica, oncológica, oftalmológica, kinésica, etc. (punto 5 SCD, punto 7 SITMUCH y punto 5 SINAMUARCHI); etc., etc.

A su vez, en los puntos 7 y 8 de la tabla, pudimos establecer ciertas diferencias que tiene la SCD con estos organismos sindicales. Entre ellas se encuentra la naturaleza jurídica de estas organizaciones, y la forma de financiamiento. En este caso, la SCD nace como una “Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro”, regulándose por las normas del Derecho Civil. Por su parte, las entidades sindicales tienen “personalidad jurídica de organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios”. Su forma de financiamiento también varía, ya que la SCD se financia con la recaudación y cobro de derechos de autor y conexos, mientras que las entidades sindicales se financian a través de las cuotas exigidas a sus socios¹⁵⁶.

Vemos entonces como, a pesar de estas diferencias, la SCD si cuenta con “características asistenciales” muy similares a las de las entidades sindicales mencionadas.

¹⁵⁶ Ver ANEXO N ° 1.

- SITMUCH y SINAMUARCHI. Breve reseña.

Consideramos importante para esta memoria, indicar algunas características de las entidades sindicales que mencionamos anteriormente. Esto, con el sentido de aclarar las diferencias que tienen éstas con las entidades de gestión de derechos.

SITMUCH.

En primer lugar, en relación con la SITMUCH, es necesario mencionar que ésta tiene diversas características que no tiene la SCD:

- Este Sindicato tiene filiales en regiones, cosa que la SCD no tiene. A este respecto, se indica que “Con más de 300 socios en Santiago y las filiales de la Quinta Región, Chillán y Antofagasta, SITMUCH ha trabajado incansablemente durante doce años en obtener beneficios para artistas y músicos, estableciendo convenios de Arte-Salud, organizando innumerables actividades y participando activamente en el estudio de leyes”¹⁵⁷. Un ejemplo de ésta última situación, es haber participado en la discusión en el Congreso por el 20% de música chilena en las radios¹⁵⁸.
- Al ser una organización sindical, puede unirse a las Federaciones y Confederaciones (de otros países), lo que también conlleva beneficios¹⁵⁹.

¹⁵⁷ SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA Y DEL ESPECTÁCULO DE CHILE (SITMUCH) [en línea]: *Quiénes somos* <<https://sitmuch.wordpress.com/somos/>> [consulta: 23 octubre 2017]

¹⁵⁸ SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA Y DEL ESPECTÁCULO DE CHILE (SITMUCH) [en línea]: *Luchamos y ganamos el 20%* <<https://sitmuch.wordpress.com/>> [consulta: 23 octubre 2017]

¹⁵⁹ A este respecto “SITMUCH ha trabajado activamente al interior del Coordinador de Gremios del Arte; del Grupo Regional de Músicos de América Latina, el Caribe y las Antillas (GRM); de la Coalición Chilena por la Diversidad Cultural y de la Federación Internacional de Músicos (FIM). Del mismo modo, hemos representado a Chile en congresos, asambleas y otros

- Este Sindicato considera muy relevante la dictación de la ley 19.889, la cual reguló “las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de Artes y Espectáculos”. La SITMUCH recalca la importancia de ésta, ya que se dirige a los músicos cuya labor se encuentre regulada por el Código del Trabajo. Sin embargo, se dice que es insuficiente, ya que no existe en ella un capítulo destinado a los músicos en particular.

Es más, esta organización indica que “dentro de las resoluciones de nuestro directorio nacional para los años 2006-07, está el estudio y presentación de un anteproyecto para mejorar sustancialmente la Ley 19.889, del año 2003, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los Trabajadores del Arte y del Espectáculo, corrigiendo la carencia en dicha ley de un capítulo dedicado a los Músicos y Artistas (Estatuto del Músico)”¹⁶⁰.

A mayor abundamiento, una de las características de la SITMUCH, es que su intención primordial es regular y mejorar las condiciones laborales de trabajadores de la música que tengan contrato de trabajo.

- Tal como indica el punto n ° 9 de la Tabla Comparativa (en relación con la SITMUCH), al ser una entidad sindical se da la posibilidad a los trabajadores de negociar colectivamente sus contratos de trabajo. Se indica lo siguiente: “La obligación de suscribir Contratos de Trabajo, y su correspondiente visado por el Sindicato, permite que las condiciones de contratación queden debidamente fijadas en un documento legal, en el marco del Convenio Colectivo de la actividad. Así se termina con condiciones laborales de carácter fraudulento, como jornadas de trabajo

eventos en América y Europa, destinados al estudio de la realidad de los músicos y artistas del mundo”. Ver en: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA Y DEL ESPECTÁCULO DE CHILE (SITMUCH) [en línea]: *Quiénes somos* <<https://sitmuch.wordpress.com/somos/>> [consulta: 23 octubre 2017]

¹⁶⁰ SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA Y DEL ESPECTÁCULO DE CHILE (SITMUCH) [en línea]: *Ibid.*

interminables, condiciones indignas, y hasta la exigencia de “pagar” para tocar, tan de moda en algunos sectores de la actividad”¹⁶¹.

En definitiva, SITMUCH presenta diferencias considerables con la SCD. Entre ellas, la posibilidad de negociar colectivamente las condiciones laborales de los trabajadores, ante diversos empleadores y ante organizaciones estatales y gubernamentales.

SINAMUARCHI.

En relación con este sindicato, podemos indicar lo siguiente:

- En cuanto a “quiénes pueden ser socios”, la página web indica que “de acuerdo con los estatutos, podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores que se desempeñen de forma independiente como músicos, intérpretes, autores y compositores nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, es la intención del Sindicato incorporar progresivamente a todos aquellos que participan con sus profesiones u oficios dentro de la industria del espectáculo. Los músicos, cantantes, compositores, coreógrafos, bailarines, actores, artes visuales, pintores, fotógrafos, profesores de música, diseñadores, maquilladores, sonidistas, productores, etc.”¹⁶².

¹⁶¹ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

¹⁶² SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Quiénes pueden ser socios* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 04 septiembre 2017]

Esta descripción da a entender que este sindicato está dirigido a músicos que trabajan de forma independiente, es decir, no con contrato de trabajo (diferente a lo que sucede con SITMUCH).

A este respecto, Leonardo Soto, secretario de SINAMUARCHI, indica que “hoy en día la mayoría de los empleadores no hace contrato con los músicos, lo que hace que muchos de éstos trabajen en forma independiente. Ya no es como antes, cuando existía una orquesta contratada por un canal de televisión, o un staff de músicos de una radio. Hoy en día las relaciones laborales son mucho más desfavorables para el trabajador, de ahí la necesidad de negociar con el gobierno diversas formas de defensa laboral para los músicos”¹⁶³.

- Otro punto importante de considerar es que SINAMUARCHI se encuentra integrado a la CUT, desde mayo de 2014¹⁶⁴.
- A su vez, es relevante destacar que SINAMUARCHI gestiona diversas actividades, por ejemplo, 1. El “Día Internacional de la Música”, el cual se celebra el 22 de noviembre de cada año, en el día de Santa Cecilia; y 2. El Día Oficial del Baterista y Percusionista de Chile¹⁶⁵.
- Por otra parte, Leonardo Soto también indica que “es tarea de los Sindicatos gestionar mejoras a nivel gubernamental: han realizado petitorios al gobierno para defender laboralmente a sus socios; para mejorar las condiciones previsionales y de salud de éstos; han hecho peticiones a diversos órganos estatales, entre éstos el Ministerio del

¹⁶³ Entrevista a Leonardo Soto, secretario de SINAMUARCHI y Timbaleta de la banda “Tommy Rey”, realizada el 17 de octubre de 2017.

¹⁶⁴ Información entregada por “Anónimo”, en entrevista realizada el 4 de septiembre de 2017.

¹⁶⁵ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Qué se pretende alcanzar* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 14 septiembre 2017]

Trabajo, la Dirección General del Trabajo, etc.; han gestionado Convenios de Salud con el Hospital Salvador y con el Hospital San José, para tener prestaciones de salud tales como escáner, resonancias magnéticas, etc.”¹⁶⁶.

- Finalmente, un punto de gran importancia es que SINAMUARCHI recibió apoyo de la SCD para poder llevar a cabo sus funciones. En este sentido, se ha indicado que SINAMUARCHI nació de “SCD, de la aprobación del Consejo SCD por fomentar el desarrollo sindical que no podía estar dentro de sus funciones, y tuvo financiamiento por 2 años aprox. de SCD (...)”¹⁶⁷.

Vemos entonces que aquí hay un acercamiento de la SCD a las organizaciones sindicales. Tal como se indicó, ésta entregó financiamiento a SINAMUARCHI. Creemos que esto se debe a que, si bien la SCD no tiene una naturaleza sindical, si le interesa entregar al músico beneficios de este tipo.

- Determinación del porcentaje que se destinará al “carácter asistencial” de la SCD.

Como vimos anteriormente, según el inciso segundo del artículo 92 de la LPI, “la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que hasta el 10% de lo recaudado y los remanentes de fondos sociales (...), sean destinados a la promoción de actividades o servicios, de *carácter asistencial en beneficio* de sus miembros y representados (...)”.

¹⁶⁶ Entrevista a Leonardo Soto, secretario de SINAMUARCHI y Timbaleta de la banda “Tommy Rey”, realizada el 23 de octubre de 2017.

¹⁶⁷ Información entregada por “Anónimo”, en entrevista realizada el 4 de septiembre de 2017.

Esta norma indica que el porcentaje a destinar a “carácter asistencial”, será determinado por la “respectiva asamblea general de socios”, y el quórum con el que se deberá tomar el acuerdo, es la “mayoría absoluta de los afiliados”.

En lo que respecta a la SCD, el inciso quinto del artículo 4° de sus Estatutos, indica que “para el cumplimiento de los objetivos señalados en la letra b) del artículo 3° (...), el Consejo, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el *quórum calificado* que establece el *inciso segundo* del *artículo 92* de la Ley N ° 17.336, creará un fondo especial de asistencia (...)”. Vemos aquí que esta norma se refiere al *quórum calificado* con que debe tomarse el acuerdo, y menciona expresamente que aquel es el indicado en el *inciso segundo* del *artículo 92* de la LPI (Es decir, la “mayoría absoluta de los afiliados”).

- Asamblea General de Socios de la SCD.

Como ya indicamos, la Asamblea General de Socios es el órgano encargado de determinar cuánto dinero será destinado al “fondo especial de asistencia” que indica el artículo 4° inciso quinto de los Estatutos de la SCD.

En este sentido, el artículo 25 de los Estatutos mencionados, indica que “La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios eméritos, permanentes, activos y adherentes, es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Corporación (...)”.

Este artículo señala que la Asamblea General de Socios de la SCD, está compuesta por diversas categorías de socios.

Por su parte, los Estatutos mencionados indican que los Afiliados de la SCD se clasifican de la siguiente manera:

- “– Socios
- Administrados
- Postulantes a administrados

A su vez, los Socios se clasifican en:

- a) Socios Eméritos.
- b) Socios Permanentes.
- c) Socios Activos.
- d) Socios Adherentes.
- e) Socios Cooperadores.
- f) Socios Honorarios.

Sin perjuicio de la clasificación anterior, son socios fundadores todos los autores, compositores e intérpretes que se incorporaron en calidad de socios activos antes del 30 de junio de 1987”¹⁶⁸.

La clasificación señalada deja claro que el concepto de Socio no es el mismo que el de Afiliado. Afiliados son los Socios, los Administrados y los Postulantes a Administrados.

¹⁶⁸ SCD. *Socios y Afiliados* [en línea]: *Categorías de Afiliados* <<http://www.scd.cl/www/index.php/socios-y-afiliados/categorias-de-afiliados/>> [consulta: 31 agosto 2017]

Como dijimos anteriormente, el artículo 25 de los Estatutos de la SCD, indica que la Asamblea General de Socios está, valga la redundancia, compuesta *sólo* de socios; y hay afiliados que no pueden pertenecer a ésta, como los Administrados y los Postulantes a Administrados. Es más, no *todas* las categorías de socios pueden ser parte de esta Asamblea: solo los socios eméritos, permanentes, activos y adherentes. Es decir, la norma deja establecido que los socios Cooperadores y Honorarios tampoco participan.

Podemos ver entonces, una contradicción en las normas que hemos venido analizando, ya que por una parte el artículo 25 de los Estatutos de la SCD, indica que la Asamblea General de Socios se compone sólo de ciertas categorías de socios; y, por otra parte, como vimos en el apartado anterior, el inciso segundo del artículo 92 de la LPI, indica que el acuerdo se toma por los afiliados.

Determinado entonces que existe una contradicción entre el artículo 25 de los Estatutos SCD y el artículo 92 de la LPI, debemos indicar que, en este caso, el quórum calificado con el que debe tomarse el acuerdo en materia de asistencia y difusión cultural, es la mayoría absoluta, pero no de “los afiliados” como indica el inciso segundo del artículo 92 de la LPI, si no por mayoría absoluta de los “socios”, que, como indica el artículo 25 de los Estatutos SCD, serían los socios eméritos, permanentes, activos y adherentes. En este caso entonces, debe primar la norma especial frente a la general, siendo los que pueden votar, en este caso, sólo las categorías de socios mencionadas anteriormente.

- “Administrado” y “Postulante a Administrado”.

Por otra parte, creemos que es importante dejar claro el concepto de “Administrado” y el concepto de “Postulante a Administrado”. En este sentido, “Administrados” son “todos aquellos autores, compositores e intérpretes, u otro titular originario de derechos administrados por la Corporación, o sus herederos o cesionarios, respecto de los cuales una de sus obras o grabación sonora o audiovisual musical declarada en la Corporación, hubiere generado derechos en su favor, en alguno de los derechos objeto de la gestión de la entidad, para cuyo efecto deberá otorgar el poder suficiente a la misma o ceder sus obras o producciones en administración a la Corporación y ser aceptado como tal por el Consejo de la Institución. Sus derechos y obligaciones son los que emanan del mandato o cesión conferida a la Corporación”¹⁶⁹.

A su vez, “Postulante a Administrado”, son todos aquellos quienes “declaran en la Corporación una obra o grabación sonora o audiovisual susceptible de ser divulgada o comunicada públicamente, quienes podrán optar a la condición de administrado o socio adherente al cumplir los requisitos previstos para tales categorías societarias”¹⁷⁰.

Luego de ser “Administrado”, se puede solicitar a la SCD tener la calidad de “Socio Adherente” (si se cumple con los requisitos). Y, desde la categoría de “Socio Adherente”, se puede ir “subiendo” de “Categoría Societaria”, hasta

¹⁶⁹ SCD. *Socios y Afiliados* [en línea]: Óp. cit.

¹⁷⁰ SCD. *Socios y Afiliados* [en línea]: Óp. cit.

llegar a la categoría de “Socio Emérito” (mayor de 60 años y pertenecer a la SCD durante 30 años al menos).

Ha quedado establecido entonces que es la Asamblea General de Socios, en el caso de la SCD, la que determina el “carácter asistencial” que tendrá esta entidad. El rango puede ir de un 0 a un 10%, y la decisión debe ser tomada con el quórum calificado que indica el inciso segundo del artículo 92 de la LPI (“mayoría absoluta”). Sin embargo, como ya dijimos, en este caso debe aplicarse el art. 25 de los Estatutos de la SCD, siendo la “mayoría absoluta” *de socios* de la Asamblea, quienes toman la decisión.

3.3. Conclusiones preliminares.

A lo largo de este Capítulo pudimos analizar, en primer lugar, el contrato que firma el autor con la SCD, esto es, el “Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Este Contrato tiene diversas características, entre ellas, constituir un mandato para la administración de derechos, y un mandato judicial para representar al autor, con características excepcionales en relación con las reglas generales de la comparecencia en juicio. Analizamos las características relacionadas con las normas del derecho civil propiamente tal, e incluso determinamos que este Contrato lleva aparejado un *poder de representación*, para desarrollar diversos actos en el derecho.

Al mismo tiempo, pudimos percatarnos de un “error” al calificar por la doctrina este Contrato como “Cesión Fiduciaria”. Analizamos las características de estos conceptos, y determinamos que, a pesar de no conllevar una cesión de derechos,

el Contrato sí tiene el carácter de Fiduciario, desde el punto de vista de la *confianza* que deposita el mandante en el mandatario.

En segundo lugar, estudiamos el carácter asistencial de la SCD en relación con el derecho laboral sindical. Analizamos lo indicado tanto en la LPI como en los Estatutos de dicha entidad. Vimos que sólo la ley indica cuánto porcentaje se destinará (en el rango de un 0% a un 10%), y que los Estatutos de la SCD no especifican este punto. A su vez, ni la ley ni los Estatutos mencionados definen lo que es “carácter asistencial”.

También analizamos que, a pesar de no contar con una definición de lo que es “carácter asistencial”, éste se traduce en diversos “beneficios permanentes” que la SCD entrega a sus afiliados. A continuación, estudiamos las posibles semejanzas que puede tener la SCD con organizaciones de carácter sindical, a pesar de que la doctrina ha indicado que ésta no tiene aquella connotación. A este efecto, elaboramos una tabla comparativa, donde enumeramos y señalamos las diversas “prestaciones” que otorga la SCD, en comparación con 2 sindicatos de nuestro país, a saber, SITMUCH y SINAMUARCHI. Una vez comparados estos datos, concluimos que la SCD sí cuenta con “características asistenciales” muy similares a las de las entidades sindicales mencionadas, a pesar de que, tal como analizamos en la tabla comparativa, tienen diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza jurídica. A mayor abundamiento, examinamos diversas características de las entidades sindicales mencionadas, que muestran las enormes diferencias que tienen con la SCD. Sin embargo, una situación que nos llamó especialmente la atención fue el hecho de que SCD haya ayudado en el financiamiento de SINAMUARCHI.

A continuación, hicimos un estudio sobre la forma de determinación del porcentaje que se destina al “carácter asistencial” de la SCD. Vimos que tanto la ley como los Estatutos de la SCD, señalan que este porcentaje se determina por la respectiva “Asamblea General de Socios”, con el quórum calificado de la mayoría absoluta de los votantes. En este punto pudimos ver una contradicción entre el artículo 92 de la LPI, y el artículo 25 de los Estatutos de la SCD, ya que la ley indica que la decisión debe ser tomada por la mayoría absoluta de los *afiliados*, mientras que el artículo 25 de los Estatutos señala que la Asamblea General de Socios sólo puede estar compuesta por ciertas categorías de *socios*. Vimos la diferencia entre *socios* y *afiliados* de la SCD (recordar que no todos los *afiliados* son *socios*) y determinamos que, en este caso, debe aplicarse la norma especial frente a la general. De esta manera, quienes toman la decisión en la Asamblea General de Socios, en cuanto al “carácter asistencial”, y, en definitiva, en cuanto a todas las materias, son los socios eméritos, permanentes, activos y adherentes.

En este sentido podemos concluir varias cosas. En primer lugar, se deja a discrecionalidad de la Asamblea General de Socios el “carácter asistencial” que tendrá la SCD, desde su porcentaje hasta sus características. Como no está definido “carácter asistencial” como concepto, en esta idea podría entrar casi cualquier cosa. De ahí la semejanza que se produce con las organizaciones de carácter sindical, aunque sepamos que, por variadas razones, estas son sustancialmente distintas.

En segundo lugar, creemos que esta situación puede generar problemas en la práctica. Una persona que firme contrato con la SCD, que sea lega sobre el tema, o que simplemente no sea de su interés indagar más, puede llegar a pensar que la

SCD sí tiene características sindicales. Creemos que eventualmente esta situación podría acarrear la extinción de los sindicatos de músicos. Sin embargo, y tal como vimos en el capítulo en comento, los sindicatos tienen características que la SCD no posee. Como lo estudiamos anteriormente, una organización de carácter sindical tendrá como objetivo prestar asistencia preferentemente en materias laborales y de contratos de trabajo (derechos y obligaciones), cosa que la SCD no realiza. Sin embargo, una persona que trabaje de forma independiente, sin una relación contractual de por medio, perfectamente puede subsistir de las ganancias que le entregue la SCD, y de las demás prestaciones que esta ofrece. Como vimos, las prestaciones que entrega la SCD son bastante completas, van desde un fondo de ayuda a un fondo previsional, pasando por salas donde tocar y hasta una disquería de música chilena. Creemos que, en este sentido, y dado el alto índice de ganancias que recibe la SCD, ésta supera por mucho los beneficios que le puede ofrecer un sindicato a un músico.

A este respecto, Leonardo Soto indica que “en ningún caso la SCD reemplazaría a los Sindicatos de Músicos, ya que estas instituciones tienen prerrogativas muy diferentes”¹⁷¹. Es más, el sr. Soto indica que es socio de la SCD, y que “está de acuerdo con el ‘carácter asistencial’ de la misma, ya que son muchos los dineros que entran a la SCD y está bien que ésta ayude a los músicos. Además, la Asamblea General de Socios no está obligada a destinar dinero al ‘carácter asistencial’”, ya que la misma ley indica que la Asamblea “*podrá acordar, (...), que hasta el 10% de lo recaudado y los remanentes de fondos sociales (...), sean destinados a la promoción de actividades (...), de carácter asistencial (...)*”¹⁷².

¹⁷¹ Entrevista a Leonardo Soto, secretario de SINAMUARCHI y Timbaleta de la banda “Tommy Rey”. Óp. cit.

¹⁷² Ley N° 17.336. CHILE. Propiedad Intelectual. Óp. cit.

Convirtiéndose este hecho en una potestad de la SCD, no en una obligación de la misma, como si sería el caso de los sindicatos¹⁷³.

No obstante la opinión señalada anteriormente, creemos que es importante tener cuidado en relación a las características y funciones de las entidades de gestión de derechos, ya que puede no ser conveniente abrogarse prerrogativas que le corresponden a otro tipo de organizaciones.

En el capítulo a continuación, se entregarán ciertas soluciones y propuestas normativas que consideramos adecuadas en esta materia.

¹⁷³ A mayor abundamiento, Leonardo Soto indica que los Sindicatos de Músicos están regulados por una normativa distinta a la SCD. Señala la ley 17.439, la que “establece que en los espectáculos artísticos de números vivos que indica, el 85% de los artistas que se expresen en el idioma castellano, a lo menos, deberán ser chilenos”. Esta ley es de 1971, y actualmente no se utiliza. A este respecto, Soto señala que “dictadura abolió a los sindicatos, pero que hoy en día han vuelto a tomar fuerza, a través de las diferentes organizaciones sindicales existentes”. Entrevista a Leonardo Soto, secretario de SINAMUARCHI y Timbaleta de la banda “Tommy Rey”. Óp. cit.

CAPÍTULO 4. Soluciones y Propuestas Normativas.

Una vez analizada la diversa normativa, características y conceptos que se relacionan con las entidades de gestión colectiva, es intención de esta memoria entregar algunas soluciones y propuestas normativas que puedan servir para solucionar los problemas y conflictos detectados.

Estas soluciones y propuestas se analizarán a continuación.

4.1. En relación con el término de “Cesión Fiduciaria”.

En el Capítulo anterior analizamos el concepto de “cesión fiduciaria”, o “cesión de derechos, con carácter fiduciario” usado con relación al “Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos”, que firma el “administrado” con la SCD.

Posterior a este análisis, determinamos que el uso de este concepto no era conveniente, ya que es fuente de confusiones. Una característica fundamental de este contrato es que sólo se entregan en administración los derechos, no se ceden de manera alguna.

En este sentido, y aunque sea un término usado doctrinariamente, es significativo destacar esta diferencia, ya que en ningún caso la SCD exige que los autores cedan sus derechos para poder ser administrados.

Por otra parte, es relevante un uso adecuado del lenguaje jurídico, ya que, tanto los estudiantes, profesores, legisladores o jueces, pueden usar estos términos de manera equívoca, generando conflictos en la práctica jurídica.

Por tanto, recomendamos, para este caso, usar sólo el concepto de “Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos”, para referirnos al Contrato que firman los “administrados” con la SCD; y no usar, bajo ningún contexto, el término “cesión fiduciaria” o “cesión de derechos, con carácter fiduciario”.

4.2. En relación con el “carácter asistencial” de la SCD.

Es importante tener cuidado con la semejanza que este “carácter asistencial” puede traer con los sindicatos. Es bueno que esta entidad pueda prestar este tipo de ayuda, pero, en nuestra opinión, es conveniente no seguir aumentando estas prerrogativas gremiales o sindicales, ya que consideramos que este rasgo puede acrecentar su carácter “monopólico” (pues se concentrarían muchas funciones en un solo ente).

Según lo analizado en los diversos capítulos de esta memoria, y, sobre todo, teniendo en consideración la falta de información existente en relación con las entidades de gestión de derechos, consideramos que es prudente dejar este carácter asistencial a las distintas organizaciones sindicales, ya que, de lo contrario, puede que la existencia de estas organizaciones pierda su sentido.

A este respecto, creemos que existen dos alternativas de trabajo:

1. En primer lugar, que se defina lo que es “carácter asistencial”, en la LPI;

Creemos que esta opción es difícil de llevar a cabo, ya que la idea de “carácter asistencial” abarca muchas áreas. Una definición aproximada podría ser la siguiente: “Se entiende por ‘carácter asistencial’ todo tipo de prestaciones que otorguen una ayuda al titular de derechos de autor o conexos, ya sea, por ejemplo, beneficios sociales, asesoría jurídica, difusión musical, etc.”. Sin embargo, es difícil definir lo que es “carácter asistencial”, sin entrar en prerrogativas que también pueden tener las entidades sindicales. Por este motivo, recomendamos la siguiente opción:

2. Que se elimine el “carácter asistencial” de las entidades de gestión colectiva (mencionado en la LPI) y se deje sólo a los sindicatos. De esta manera, se aplicaría el modelo de gestión colectiva de derechos mencionado en el Capítulo 1¹⁷⁴. Creemos que este modelo es la opción más viable para Chile, ya que de este modo se evitarían confusiones en relación con el “carácter asistencial” que tiene la SCD y las entidades sindicales.

¹⁷⁴ Página 23 de esta memoria.

5. CONCLUSIONES.

En primer lugar, se estableció el marco jurídico relacionado con la propiedad intelectual y la gestión de derechos. Vimos que la gestión de derechos de autor y conexos no está regulada con detalle (ni en su faceta individual ni colectiva). Ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia chilena, regulan este tema en profundidad.

En relación con las características de la gestión colectiva de derechos de autor y conexos relacionados con la música, estudiamos las entidades relacionadas con esta gestión en Chile. A este respecto, analizamos en profundidad la normativa de SCD y PROFOVI. Concluimos que ambas cumplen con la normativa necesaria para funcionar.

A su vez, establecimos preliminarmente algunas características de la gestión colectiva en el ámbito de la música, que analizamos en profundidad en el Capítulo 3 de esta memoria. Estas son, el “Contrato Especial de Administración de Derecho de Autor y Derechos Conexos” que firma la SCD con el Administrado, y el “Carácter Asistencial” de la SCD, en relación con el derecho laboral sindical. Determinamos que en ambos casos el sistema podría mejorar. De esta manera, indicamos las propuestas normativas que consideramos relevantes de analizar.

Creemos que estas falencias se deben al poco desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial que se ha hecho en Chile sobre estas entidades. Al ser un tema relativamente nuevo (año 1987 en adelante), e inspirado en sistemas extranjeros, es normal que, así como éstos traen aparejados buenos elementos, también

traigan aparejados malos elementos. Es importante detectar éstos y solucionarlos, pues el sistema de gestión colectiva chileno es muy bueno. Sin embargo, pensamos que debe mejorar en los aspectos sugeridos.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Normativa:

1. Constitución Política de la República de Chile, en sus diferentes versiones, Chile.
2. Ley 1.552, Código de Procedimiento Civil, Chile.
3. Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, y sus modificaciones, Chile.
4. DFL N ° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N ° 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N ° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N ° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N ° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; y de la Ley N ° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, Chile.
5. Decreto 277: Reglamento de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, Chile.
6. Resolución Exenta N ° 5.918: Autorización de Funcionamiento PROFOVI, Chile.

Doctrina:

1. ARAGÓN, Emilia. Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual. En: TERCER SEMINARIO REGIONAL sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina: 25 a 29 de octubre de 2004. Antigua, Guatemala. 20 págs.
2. BARROS, Enrique. *Mandato Civil*. Apuntes de clases, Facultad de Derecho, Universidad de Chile (1992 [revisados al 2do sem. 2010]). En: GONZALEZ, Francisco. Curso de Contratos Parte Especial, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. II semestre de 2010. Materiales IV, “Mandato”.
3. CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. Guía de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor. Santiago, Chile, Ed. Quad/ Graphics Ltda. Octubre de 2013. 53 págs.

4. FICSOR, Mihály. Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI. Glosario de Términos y Expresiones sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, Suiza. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Noviembre 2003. 334 págs.
5. LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Buenos Aires, Argentina, UNESCO, CERLALC, Zavalia. 1993. 933 págs.
6. SCHUSTER, Santiago. Apuntes de clases de la cátedra de pregrado de “Propiedad Intelectual y Derecho de Autor”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Miércoles 11 de diciembre de 2013.
7. SCHUSTER, Santiago. Gestión colectiva en América Latina. Perspectivas. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. 28 págs.
8. SCHUSTER, Santiago. Innovación y Propiedad Intelectual. Protección de la creatividad en obras intelectuales. Material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. 280 págs.
9. SCHUSTER, Santiago. La Sociedad de Gestión de Derechos de Autor y Conexos. La legitimación activa como propuesta esencial para la representación de los derechohabientes. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013. 23 págs.
10. SCHUSTER, Santiago. Los presupuestos necesarios para una Gestión Colectiva en el ámbito digital. Paper entregado como material de estudio para la cátedra “Propiedad Intelectual y Derechos de Autor”. Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, II Semestre de 2013.
11. ZAMORA, Alena. Introducción a los aspectos generales de la Propiedad Intelectual. Especial referencia al Derecho de Autor. En: JORNADA de propiedad intelectual y derechos de autor: Obra, colaboración y colectivo, en teatro, música, y artes visuales: 28 de mayo de 2014. Santiago, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Artes. 25 págs.

Jurisprudencia:

1. Gaceta Jurídica, N° 385, sent. 46ª.

Páginas Web:

1. www.bcn.cl, sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional, Chile.
2. www.cultura.gob.cl, sitio web del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile.
3. www.rae.es, sitio web del Diccionario de la Real Academia Española.
4. www.direcon.gob.cl, sitio web de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Chile.
5. www.microjuris.cl, sitio web de Jurisprudencia chilena Online.
6. <http://musicosdechile.blogspot.com.au/2009/09/luchar-por-la-ley-estatuto-del-musico.html>, Blog del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de Chile (SITMUCH).
7. www.pjud.cl, sitio web del Poder Judicial de Chile.
8. www.propiedadintelectual.cl, sitio web del Departamento de Derechos Intelectuales, Chile.
9. www.scd.cl, sitio web de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, Chile.
10. <https://sinamuarchi.wordpress.com>, sitio Oficial del Sindicato Nacional de Músicos y Artistas de Chile (SINAMUARCHI).
11. <https://sitmuch.wordpress.com/cumbre-de-los-cantores/>, sitio web del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música y del Espectáculo de Chile.
12. www.wipo.int, sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
13. <https://es.wikipedia.org>, sitio web de Wikipedia, la Enciclopedia Libre.

7. ANEXO N ° 1:

SCD			SITMUCH (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música y el Espectáculo de Chile).	SINAMUARCHI (Sindicato Nacional de Músicos y Artistas de Chile)
Los ingresos que considera se basan en la recaudación de DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.			No recauda DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, su intención es regular las CONDICIONES LABORALES de los artistas.	“La necesidad de organización surge como una medida de ORIENTAR y REPRESENTAR a los ASOCIADOS, ya sea tanto en sus DERECHOS como también en sus OBLIGACIONES CONTRACTUALES para el mejor desempeño de su profesión en el campo laboral” ¹⁷⁵ .
			Este Sindicato se encuentra afiliado a la Federación Internacional de Músicos (FIM) ¹⁷⁶ . En diciembre de 2008 se celebró la Asamblea Regional de la FIM en Chile, y en ella se establecieron diversos objetivos (petitorio al Estado Chileno) ¹⁷⁷ .	Esta organización busca lograr los “beneficios propios de la Sindicalización” ¹⁷⁸ , a través de:
1. BENEFICIOS SOCIALES:	1.1. Derecho Mínimo Garantizado: Este beneficio fue creado en 1991, en reconocimiento a la trayectoria artística de los socios, sean beneméritos, permanentes, activos o adherentes, mayores de 60 años, permitiendo a sus beneficiarios obtener un ingreso adicional y complementario, por concepto de derechos de autor y conexos ¹⁷⁹ .			1. “Comités de Vivienda: Para todos los asociados a nivel nacional, y que no tengan propiedades a su nombre, para poder tramitarles los subsidios que otorga el gobierno a través del Servicio de Vivienda y Urbanismo” ¹⁸⁰ .
	1.2. Fondo Aporte Permanente para Socios Mayores de 70 años: Es un beneficio que se traduce en que el socio o socia beneficiaria, recibirá mensualmente una suma de dinero complementaria a los derechos de autor y conexos que genere durante el año ¹⁸¹ .		3. Se plantea la necesidad de otorgar una “Pensión de Gracia” a los músicos y artistas mayores de 60 años, con problemas importantes de salud, que demuestren haber realizado una activa y permanente	

¹⁷⁵ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: ¿Por qué se crea SINAMUARCHI? <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

¹⁷⁶ PÁGINA WEB DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MÚSICOS (FIM). *Home – La FIM* [en línea]: *Miembros* <<https://www.fim-musicians.org/es/about-fim/membership/>> [consulta: 25 agosto 2017]

¹⁷⁷ En el fondo, desean que se cree un Régimen Legal de Trabajo de los Ejecutantes Musicales (Estatuto del Músico), que regule el trabajo de éstos, junto con los Convenios Colectivos de Trabajo (una ley como la que existe en Argentina).

¹⁷⁸ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Qué se pretende alcanzar* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

¹⁷⁹ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Derecho Mínimo Garantizado – DMG* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beneficios-sociales/derecho-minimo-garantizado-dmg/>> [consulta: 18 agosto 2017].

¹⁸⁰ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Beneficios* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

¹⁸¹ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Fondo Aporte Permanente para Socios Mayores de 70 años* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beneficios-sociales/fondo-de-asignacion-de-ingreso-mensual-para-socios-mayores-de-70-anos/>> [consulta: 18 agosto 2017].

			labor profesional toda su vida en el campo de la música ¹⁸² .	
	1.3. Fondo de Ayuda: El Fondo de Ayuda es un beneficio al que pueden acceder los socios eméritos, permanentes, activos o adherentes, pudiendo incorporar como beneficiarios a sus cargas legales ¹⁸³ .	1.3.1. Cuenta de Salud: Esta cuenta individual se constituye con dos aportes anuales que otorga SCD y con el 10% de los derechos generados por el socio, los que se descuentan en cada una de las liquidaciones, tanto de derechos de autor como de derechos conexos ¹⁸⁴ .		
		1.3.2. Prestaciones Sociales: Son asignaciones en dinero que se entregan a los socios pertenecientes al Fondo de Ayuda, que han contraído matrimonio, que han sido padres o madres, que se encuentran estudiando música en una universidad o instituto profesional reconocido por el Estado, o que hayan fallecido ¹⁸⁵ (A saber, 1.3.2.1. Asignación de Matrimonio; 1.3.2.2. Asignación de Natalidad; 1.3.2.3. Asignación Universitaria; y 1.3.2.4. Asignación de Mortalidad).		
	1.4. Fondo de Emergencia: Es una herramienta que permite auxiliar a socios y afiliados frente a gastos de carácter urgente y grave y siempre que el solicitante no cuente con recursos económicos suficientes ¹⁸⁶ .	Casos de 1.4.1. Salud; 1.4.2. Robo de Instrumentos; 1.4.3. Catástrofes Naturales; y 1.4.4. Incendios ¹⁸⁷ .		
	1.5. Anticipo de Derechos: A este beneficio pueden acceder todos nuestros socios y afiliados, y consiste en la posibilidad de solicitar un anticipo en dinero con cargo a los derechos futuros que se generen, tanto por concepto de derechos de autor como conexos.	Puede ser: 1.5.1. Anticipo con cargo a derechos de autor; y, 1.5.2. Anticipo con cargo a derechos conexos ¹⁸⁸ .		
	1.6. Beca de Excelencia Académica: Tiene como objeto apoyar los procesos de perfeccionamiento y formación profesional como artista, tanto de nuestros socios y afiliados como de sus hijos, a través de una beca destinada a			

¹⁸² BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: *A luchar por la ley Estatuto del Músico* <<http://musicosdechile.blogspot.com.au/2009/09/luchar-por-la-ley-estatuto-del-musico.html>> [consulta: 21 de agosto de 2017]

¹⁸³ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Fondo de Ayuda* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beneficios-sociales/fondo-de-ayuda/>> [consulta: 18 agosto 2017].

¹⁸⁴ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: Óp. cit.

¹⁸⁵ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: Ibid.

¹⁸⁶ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Fondo de Emergencia* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beneficios-sociales/fondo-de-emergencia/>> [consulta: 21 agosto 2017].

¹⁸⁷ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: Óp. cit.

¹⁸⁸ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Anticipo de Derechos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beneficios-sociales/anticipo-de-derechos/>> [consulta: 21 agosto 2017].

	solventar parte del arancel de la carrera hasta el 80% del costo total anual ¹⁸⁹ .			
2.ASESORÍA JURÍDICA:	<p>Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual (CESPI): A fines del año 2001, se crea el Centro de Estudios y Servicios Legales CESPI, destinado a ofrecer un servicio de asesoría jurídica especializada en materias de derechos de autor a todos los afiliados de nuestra entidad, para lo que contamos con profesionales especialistas en el área.</p> <p>Las consultas son gratuitas y comprenden 2.1. Orientación profesional; y 2.2. Recomendación de cursos de acción¹⁹⁰.</p>			2.Asesoría Legal y Contable ¹⁹¹ .
3. DIFUSIÓN MUSICAL:	3.1. Aporte por Viaje al Extranjero: Con el propósito de difundir y promover el repertorio nacional fuera de Chile, se creó el Aporte por Viaje al Extranjero, el que pueden solicitar los afiliados que tengan la calidad de socio o administrado ¹⁹² .			
	3.2. Tienda MúsicaChilena.cl: Es un espacio de venta de música chilena en formato digital y físico, administrada por Fundación Música de Chile, al que pueden acceder todos los músicos afiliados a SCD para comercializar sus producciones musicales ¹⁹³ .		4. Se pide “facilitar la comercialización de discos de los músicos y artistas auto editados, poniendo a su disposición espacios, servicios e infraestructuras, que hagan posible su exhibición y venta en eventos de todo tipo a nivel nacional” ¹⁹⁴ .	
	3.3. Base de Datos de Música Chilena: Es una plataforma digital que contiene más de 40 mil canciones chilenas que las radios pueden descargar, en forma gratuita y debidamente autorizada, para ser incorporadas en sus programaciones diarias ¹⁹⁵ .			
	4.4. Salas SCD: Las Salas SCD de Vespucio y Bellavista, son espacios de difusión para la música chilena creados por SCD. Poseen un diseño y		5. Se solicita que deba ser obligatoria la contratación de números artísticos chilenos, en shows	

¹⁸⁹ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Beneficios Sociales* [en línea]: *Beca Excelencia Académica* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/beca-excelencia-academica-2/>> [consulta: 21 agosto 2017].

¹⁹⁰ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Asesoría Jurídica* [en línea]: *Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual – CESPI* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/asesoria-juridica/centro-de-estudios-y-servicios-legales-de-propiedad-intelectual-cespi-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁹¹ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: Óp. cit.

¹⁹² SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: *Aporte por Viaje al Extranjero* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/aporte-por-viaje-al-extranjero-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁹³ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: *Disquería Chilena* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/tienda-musicachilena-cl/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁹⁴ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

¹⁹⁵ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: *Base de Datos de Música Chilena* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/base-de-datos-de-musica-chilena/>> [consulta: 21 agosto 2017]

	equipamiento de vanguardia y un eficiente acondicionamiento acústico para ofrecer óptimas condiciones para la producción de espectáculos en vivo. A ellas pueden acceder todos los socios y afiliados de SCD ¹⁹⁶ .		de locales nocturnos con patente de Casino, Boite, Restaurantes, Hoteles de Turismo, Pubs, Peñas y similares ¹⁹⁷ .	
	4.5. Arma tu Tocata: Este programa es una iniciativa dirigida a todos los socios y afiliados SCD, y consiste en el apoyo técnico y de amplificación para todos aquellos que tengan programada una tocata en cualquier espacio público de Santiago ¹⁹⁸ .		5. Se pide se dé espacio a los músicos para poder mostrar su arte, a través de Festivales Comunes, una Fiesta Nacional de la Música, etc. ¹⁹⁹ . De hecho, en 2012 se realizó exitosamente, junto con SCD, la primera “Cumbre de los Cantores” ²⁰⁰ .	3. Tiene como misión “crear nuevas instancias laborales para músicos y artistas que no tengan campo para desarrollar sus actividades” ²⁰¹ .
4. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:	4.1. Sistema de Gestión Previsional (SGP): SCD ha desarrollado el Sistema de Gestión Previsional, SGP, el cual permite a los socios y afiliados a SCD canalizar a través de SCD el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, en las AFP y FONASA ²⁰² .		5. Se pide que se regule una Previsión adecuada para músicos y artistas, ya que la reforma de 2003 no fue suficiente (ley 19.889, de 2003, la cual “regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos”).	4. También se pretenden alcanzar “apoyos parlamentarios para la dictación de leyes que beneficien el sector, ya sea para los efectos de derecho al acceso a la salud, a la previsión, jubilación, etc.” ²⁰³ .
	4.2. Transcripción a Partituras: Para facilitar la declaración de las obras musicales de nuestros socios y afiliados, contamos con un servicio de transcripción a un costo de UF 0.17682 (valor referencial de \$4.500) del cual SCD cubrirá el 51% (que se descuenta de los derechos de autor y conexos que el beneficiado genere en el futuro) ²⁰⁴ .			
	4.3. Directorio de Músicos: Con el fin de facilitar el contacto para la contratación de artistas de nuestro país, contamos con un DIRECTORIO ONLINE de músicos, que reúne los datos		6. Creación de una “Matrícula Profesional”, para “identificar al beneficiario del sistema, consagrarlo e integrarlo al marco	

¹⁹⁶ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: Salas SCD <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/salas-scd/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁹⁷ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

¹⁹⁸ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Difusión Musical* [en línea]: Arma tu Tocata <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/difusion-musical/arma-tu-tocata/>> [consulta: 21 agosto 2017]

¹⁹⁹ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

²⁰⁰ SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA Y DEL ESPECTÁCULO DE CHILE (SITMUCH) [en línea]: *Cumbre de los Cantores* <<https://sitmuch.wordpress.com/cumbre-de-los-cantores/>>. [consulta: 28 agosto 2017]

²⁰¹ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: Óp. cit.

²⁰² SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: Sistema de Gestión Previsional - SGP <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/sistema-de-gestion-previsional-sgp-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²⁰³ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Qué se pretende alcanzar* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

²⁰⁴ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: Transcripción a partituras <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/transcripcion-a-partituras-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

	de contactos de bandas y solistas, miembros de SCD ²⁰⁵ .		regulatorio ²⁰⁶ .	
	4.5. SCDNet: SCD ofrece a todos sus afiliados el diseño y construcción de una página web, con el fin de contribuir a la difusión y promoción de su trabajo musical ²⁰⁷ .			
	4.6. @musica.cl: Todos los socios y afiliados a SCD pueden acceder a una cuenta personal de correo electrónico, la cual utiliza la plataforma de Google, con dirección @musica.cl ²⁰⁸ .			
	4.7. Cuenta Prima BCI: SCD ofrece a todos sus socios y afiliados que no cuenten con una cuenta bancaria para recibir el depósito de los derechos que han generado, una Cuenta Vista del Banco BCI ²⁰⁹ .			
5. CONVENIOS DE SALUD²¹⁰:	5.1. Salud Dental.		7. Se solicita se regule un “Régimen Legal de Trabajo”, que incluya protección en caso de Accidentes del Trabajo y Protección para la vejez.	5. Se pretende alcanzar apoyo parlamentario para la dictación de leyes que beneficien al sector, para acceder a beneficios de salud, “igualmente se encuentran avanzadas las conversaciones, para lograr un convenio de atención integral de salud con el Hospital del Trabajador ²¹¹ .”
	5.2. Servicios Médicos.			También ya existen Convenios Colectivos de:
	5.3. Servicios Oncológicos.			5.1. Atención Dental.
	5.4. Salud Oftalmológica.			5.2. Atención Médica.
	5.5. Ópticas.			5.3. Atención Kinesiológica ²¹² .
	5.6. Kinesiología.			
	5.7. Servicios Funerarios.			
6. TARIFAS DE PAGO:	Adicionalmente, una de las labores de la SCD, es regular y establecer tarifas de pago de los derechos de autor y conexos.		8. Solicita que se negocie y establezca una “Tarifa Base” para el trabajo en locales nocturnos y pubs, debidamente negociada de	

²⁰⁵ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: *Directorio de Músicos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/directorio-de-musicos/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²⁰⁶ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

²⁰⁷ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: *SCDNet* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/scdnet/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²⁰⁸ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: @musica.cl <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/musica-cl-2/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²⁰⁹ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados > Servicios Complementarios* [en línea]: *Cuenta Prima BCI* <<http://www.scd.cl/www/index.php/beneficios-permanentes-socios-afiliados/servicios-complementarios/cuenta-prima-bci/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²¹⁰ SCD. *Beneficios Permanentes para Socios y Afiliados* [en línea]: *Convenios de Salud* <<http://www.scd.cl/www/index.php/category/beneficios-permanentes-socios-afiliados/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²¹¹ SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: Óp. cit.

²¹² SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Inicio* [en línea]: *Beneficios* <<https://sinamuarchi.wordpress.com/>> [consulta: 28 agosto 2017]

			manera colectiva por los trabajadores.	
	Estas tarifas también pueden fijarse a través de negociaciones masivas con usuarios (Convenios) ²¹³ .		4- Otorgar la posibilidad a músicos, intérpretes y artistas, de negociar colectivamente sus contratos con sus empleadores ²¹⁴ .	
7. NATURALEZA JURIDICA:	La SCD es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro ²¹⁵ . Según el Profesor Schuster, la SCD está constituida para “administrar y cautelar, intereses económicos de los titulares de derechos, de carácter INDIVIDUAL y PRIVADO” ²¹⁶ .		7- Tiene la calidad de “personalidad jurídica de organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios” ²¹⁷ . Deben inscribirse en la Dirección del Trabajo correspondiente al lugar de registro del sindicato o asociación. “El concepto de sindicato permite identificar a una agrupación de gente trabajadora que se desarrolla para defender los intereses financieros, profesionales y sociales, vinculados a las tareas que llevan a cabo quienes la componen” ²¹⁸ . Por ende, tendría un sentido per se COLECTIVO y PUBLICO.	6. Tiene la calidad de “personalidad jurídica de organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios” ²¹⁹ . Deben inscribirse en la Dirección del Trabajo correspondiente al lugar de registro del sindicato o asociación. “El concepto de sindicato permite identificar a una agrupación de gente trabajadora que se desarrolla para defender los intereses financieros, profesionales y sociales, vinculados a las tareas que llevan a cabo quienes la componen” ²²⁰ . Por ende, tendría un sentido per se COLECTIVO y PUBLICO.
7. FORMA DE FINANCIAMIENTO:	Se financia con la recaudación del pago por concepto de utilización de derechos de autor y conexos ²²¹ .		8- Se financia con la cuota respectiva que debe pagar cada socio que se incorpora a la organización (entre otras formas de financiamiento).	6. Se financia con la cuota respectiva que debe pagar cada socio que se incorpora a la organización. (entre otras formas de financiamiento) ²²² .

²¹³ SCD. *Usuarios > Tarifas SCD* [en línea]: *Eventos / Fiestas /Espectáculos* <<http://www.scd.cl/www/index.php/usuarios/tarifas-scd/eventos-fiestas-espectaculos/>> [consulta: 21 agosto 2017]

²¹⁴ BLOG DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA DE CHILE (SITMUCH). *Músicos de Chile unidos por el Estatuto del Músico* [en línea]: Óp. cit.

²¹⁵ Artículos 1° y 3° Estatutos SCD. Ver en SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: Óp. cit.

²¹⁶ SCHUSTER, Santiago. Óp. cit. pp. 5.

²¹⁷ DIRECCIÓN DEL TRABAJO. GOBIERNO DE CHILE. *Trámites y Servicios* [en línea]: *Certificado de obtención de personalidad jurídica de organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios* <<http://www.dt.gob.cl/tramites/1617/w3-article-100372.html>> [consulta: 29 agosto 2017]

²¹⁸ WIKIPEDIA. *La enciclopedia libre* [en línea]: *Sindicato* <<https://es.wikipedia.org/wiki/Sindicato>> [consulta: 29 agosto 2017]

²¹⁸ SCD. *Nuestra Sociedad* [en línea]: *Historia* <<http://www.scd.cl/www/index.php/nuestra-sociedad/historia/>> [consulta: 25 enero 2017]

²¹⁹ DIRECCIÓN DEL TRABAJO. GOBIERNO DE CHILE. *Trámites y Servicios* [en línea]: Óp. cit.

²²⁰ WIKIPEDIA. *La enciclopedia libre* [en línea]: Óp. cit.

²²¹ Artículo 4° y 35° Estatutos SCD. Ver en SCD. *Nuestra Sociedad > SCD Transparente > Aspectos Legales* [en línea]: Óp. cit.

²²² SITIO OFICIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE CHILE (SINAMUARCHI). *Documentación* [en línea]: *Estatutos Sinamuarchi* <<https://sinamuarchi.files.wordpress.com/2015/06/estatutos.pdf>> [consulta: 14 septiembre 2017]